



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

Nº7 JULIO 2017

TABLA DE CONTNEIDO

1.- Concede libertad vigilada intensiva pese a condena previa por hurto simple ya que se aplicó pena de multa que es una sanción de falta no mencionada en el artículo 15 número 1 de la Ley 18.216. (CA San Miguel 03.07.2017 rol 1422-2017)8

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que condenó al imputado a la pena de 3 años y 1 día por robo con intimidación, al otorgarle la libertad vigilada intensiva, considerando el juez que en la condena que tenía por hurto simple, recibió una sanción de multa, que no impediría la concesión del beneficio. Señala la Corte que de la escala de penas indicada en el artículo 21 del Código Penal, se establece que son penas de simples delitos las de presidio, reclusión, confinamiento o extrañamiento menor, destierro, y las inhabilitaciones y suspensiones allí mencionadas. A contrario sensu, si la acción ilícita ha sido castigada con una pena no comprendida en el catálogo señalado en dicha norma, ni ha merecido la pena de crimen, lógico es considerar que se trata de una falta, máxime si éstas se castigan, preferentemente, con la sanción pecuniaria ya expresada. Que, en la especie, al señalar el artículo 15 inciso 2, número 1 de la Ley N° 18216, que el beneficiario del método alternativo al cumplimiento de la pena, no debe haber sido condenado previamente por crimen o simple delito, implica que debe existir una pena anterior impuesta que corresponda a esta calificación, lo que no se cumple con la multa y, por lo tanto, confirma el criterio señalado por el tribunal a quo. **(Considerandos: 1, 2, 3) 8**

2.- No procede pena accesoria de prohibición de obtener licencia de conducir pero si la suspensión que se hará efectiva si se solicita la licencia dentro del plazo de cumplimiento de la pena. (CA San Miguel 03.07.2017 rol 1385-2017) 10

SINTESIS: Corte confirma la sentencia apelada por la defensa, al considerar que la prohibición de obtener licencia de conducir por el término de 2 años, es una sanción que no existe y qué es creada por el tribunal, puesto que la pena asignada a este delito por la ley penal es la suspensión de una licencia que ya existe, más no la prohibición para obtenerla. La Corte confirma con declaración que la accesoria de suspensión de obtener licencia de conducir, se hará efectiva en el evento que se solicite licencia de conducir, dentro del plazo de 2 años de cumplimiento de la pena, ya que la aplicación de las penas accesorias, no pueden importar una infracción al principio de legalidad, desde que por su naturaleza la ley las impone además de la sanción principal, con lo cual no es factible aplicar la suspensión en los términos expresados en el fallo, desde que no se puede suspender algo que no existe, y esta sólo se puede hacerse efectiva en el evento que el condenado pretenda obtener licencia de conducir, para así de esta forma evitar que la sanción impuesta pueda ser burlada por el infractor de la normativa penal, y como consecuencia, de ello, no tenga aplicación práctica el sentido natural y obvio de la pena accesoria. **(Considerandos: 1, 3) 10**

3.- Mantiene reclusión parcial pero en Gendarmería ya que inasistencias al cumplimiento no son graves o reiteradas y considerando el fin de la norma de propender a la rehabilitación. (CA San Miguel 05.07.2017 rol 1476-2017) 12

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene el beneficio de reclusión parcial nocturna en Gendarmería, señalando que si bien se ha incumplido con la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliario nocturna, no tiene la entidad suficiente para la revocación de la pena sustitutiva. Tiene presente el artículo 25 en su numeral 1 de la Ley °18.216, modificada por la Ley 20.603, sin embargo, el supuesto de hecho expresado en la norma no concurre en la especie, pues teniendo presente lo planteado por la defensa y la fundamentación justificativa, en cuanto a que el sentenciado habría sido víctima de un asalto donde perdió su billetera junto con su cédula de identidad, hecho que ha sido reconocido por el propio Ministerio Público, hacen inviable estimar como ausencia reprochable aquella acusada por Gendarmería de Chile, por lo que la inasistencia previa, resulta insuficiente para efectos de estimar la concurrencia de un incumplimiento grave o reiterado, que haga procedente la revocación de la pena sustitutiva impuesta al condenado, más aun teniendo presente que el fin último de la norma que rige la materia, es específicamente mantener al condenado en un régimen de libertad a prueba, con el objeto de propender a su rehabilitación. **(Considerandos: único)..... 12**

4.- Causal de artículo 374 e del CPP no autoriza para revisar la ponderación de la prueba de la sentencia ya que no es función del tribunal que conoce del recurso revisar lo obrado por el de la instancia. (CA San Miguel 06.07.2017 rol 1299-2017) 14

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, contra sentencia que absuelve del delito de abuso sexual reiterado y condena como autor de un delito de violación de menor, señalando que la sentencia analizó los antecedentes probatorios orientados a configurar la existencia de más de una violación, dando las razones por las cuales desestimó tener por establecida, más allá de toda

duda razonable, su pluralidad, de forma que no aparece existir la infracción denunciada, como que la causal invocada no autoriza a este tribunal para revisar la ponderación efectuada, sino en el sentido de que se constate que el fallo recurrido haya desarrollado el razonamiento que le condujo a los hechos que declaró o no por establecidos en el juicio. No es función del tribunal que conoce del recurso revisar lo obrado por el tribunal de instancia, porque revisar, inequívocamente, importa repetir lo ya obrado para concluir acerca de su corrección, trabajo de valoración que excede el recurso por razones de texto y sistema, toda vez que la Corte carece de la posibilidad de apreciar en forma directa las probanzas, cual es la forma de conocimiento prevista legalmente para el trabajo de valoración, así las cosas razona que no existe el vicio denunciado en la causal. **(Considerandos: 9)**..... 14

5.- No hay vicio de fundamentación si sentencia absolutoria analiza clara y precisamente la prueba rendida que acredita dicha decisión sin generar dudas de las razones de los jueces. (CA San Miguel 12.07.2017 rol 1333-2017) 17

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, ya que la sentencia impugnada efectúa el análisis de todas y cada una de las circunstancias que se generaron en la especie y las pruebas allegadas a la causa, que llevan a tener por acreditada la hipótesis de mayoría y la forma como se desarrolló, más la participación que le cupo al encausado, debiendo calificarse el referido análisis como claro, preciso y categórico, sin que de éste se generen dudas acerca de las razones que han tenido los jueces de mayoría para decidir como lo han hecho. Las alegaciones de la recurrente para configurar los vicios que sustenta, no contienen los fundamentos suficientes para contrarrestar las facultades que la ley le otorga a los sentenciadores en materia de valoración de la prueba rendida, que solo pueden atacarse acreditando fehacientemente la existencia de circunstancias legalmente establecidas que permitan revertir lo resuelto, estimando que la sentencia da cumplimiento a las exigencias de la letra c) del artículo 342 del C.P.P, con razonamientos que demuestran la conexión producida entre los hechos de la causa, el análisis de la prueba rendida y la aplicación del derecho pertinente al caso concreto, concluyendo que no se configura la causal del artículo 374 letra e) del indicado cuerpo legal. **(Considerandos: 6, 7, 8)** 17

6.- Mantiene libertad vigilada intensiva al no concurrir requisitos graves y reiterados para revocarla manifestando condenada intención de cumplir pese a su situación compleja de drogas. (CA San Miguel 12.07.2017 rol 1499-2017)..... 20

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene el beneficio de cumplimiento de pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva de la condenada, ya que atendido el mérito de los antecedentes, estima que no concurren los requisitos graves y reiterados para revocar la pena sustitutiva. (NOTA DPP: imputada manifestó en la audiencia su intención de cumplir e inició el cumplimiento del plan aprobado, pero por su problema de drogas y ser temporera en horario de noche, no se ha podido presentar regularmente al CRS y cumplir en forma satisfactoria, de lo que su delegada estaba en conocimiento. Se alegó que su situación compleja se incorporó a su plan de intervención individual, pero que tales situaciones no pueden cambiar radicalmente. **(Considerandos: único)**..... 20

7.- Concede libertad vigilada intensiva ya que última condena cumplida es pena de falta que no se encuentra en las exclusiones para aplicar penas sustitutivas según artículo 1 de Ley 18.216. (CA San Miguel 17.07.2017 rol 1530-2017) 21

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y concede respecto de la condenada, la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva denegada en sentencia de procedimiento abreviado, señalando que el artículo 1° de la Ley 18.216 dispone que no se consideraran para los efectos de dicha ley las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito, misma exigencia que el artículo 15 establece para decretar la pena sustitutiva de libertad vigilada, tanto pura y simple como intensiva. El artículo 21 indica que la prisión es una pena propia de las faltas; el artículo 25 refiere que su extensión es de 1 a 60 días y, el artículo 97, todos del Código Penal, que las penas de faltas prescriben en 6 meses. Que la imputada no registra penas por crímenes y, dentro del rango de cinco años a contar de su cumplimiento, las más recientes condenas privativas de libertad que registra son penas de faltas de prisión, y al no ser penas de crimen o simple delito, es posible entender que no se encuentran comprendidas en las exclusiones para la aplicación de penas sustitutivas, estimando que la condenada cumple las demás exigencias legales para el otorgamiento de la pena sustitutiva. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)**..... 21

8.- Procede mantener reclusión parcial domiciliaria pues modificación de Ley 18.216 propicia amplia gama de reinserción de penados no obstando informe de factibilidad positivo tardío. (CA San Miguel 17.07.2017 rol 1562-2017)..... 23

SINTESIS: Voto de minoría fue de parecer de acoger recurso de apelación de la defensa y revocar lo resuelto y mantener la reclusión parcial domiciliaria, atendido a que no puede dejar de considerarse el espíritu con que el legislador introdujo modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603, en que se transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, junto con propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista al proyectar la ley 18.216. Agrega que el informe de factibilidad técnica, que es requisito de la procedencia de esta pena, efectivamente fue evacuado favorablemente y la tardanza de la defensa en incorporarlo no puede perjudicar al imputado ni hacer ilusorio los fines pretendidos por el legislador en la materia. **(Considerandos: voto minoría)** 23

9.- Prueba ilícita es también la irregular que no observa las normas reguladoras de la prueba como garantía del imputado y que sujetan al órgano persecutor como el deber de consignar del artículo 181 del CPP. (CA San Miguel 17.07.2017 rol 1565-2017)25

SINTESIS: Voto de minoría estuvo confirmar resolución que excluyó testigo, dado que la concepción amplia de prueba ilícita, según la autora Echeverría Donoso, no sólo es lo restrictivo, de la obtenida con la violación de garantías constitucionales, sino también de la prueba irregular, esto es, la que se obtiene y/o se practica con la inobservancia de las normas reguladoras de la prueba, en la medida que sean en función de garantía para el imputado. Si una persona percibe por sus sentidos los hechos es testigo, y en dicha calidad no puede ser perito, dado que la accidentalidad de los primeros no se condice con lo expresado en una ciencia y arte, por cuanto esta tiene noticia crímine por dicha condición y el persecutor tiene la obligación de consignar todo lo que se produce en la atapa investigativa que sea para imputar un delito o genere la inocencia del imputado y siendo esta testigo la que atendió a la víctima, se efectuaron diligencias de investigación, de las que no se dejó registro por lo que prueba obtenida es ilícita, y el fundamento de su exclusión es la sujeción de los órganos de persecución penal y de los particulares a los derechos fundamentales, y sólo respetando el debido proceso y el deber de consignar del art. 181 del C.P.P podrá gozar de legitimidad. **(Considerandos: Voto minoría)**..... 25

10.- Mantiene reclusión parcial nocturna intensificando cumplimiento en Gendarmería por antecedentes de arraigo de sentenciado dado fines de Ley 18.216 y a pesar de incumplimientos graves y reiterados. (CA San Miguel 19.07.2017 rol 1576-2017)28

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa e intensifica la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, ordenando que el sentenciado la deberá cumplir en dependencias de Gendarmería de Chile, razonando que para resolver el asunto sometido su decisión, es necesario considerar que el artículo 25 de la Ley 18.216, establece en su numeral primero que tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones asignadas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad. Señala la Corte, a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, que si bien concuerda con lo razonado con el juez, en el sentido de que el sentenciado ha incurrido en incumplimientos graves y reiterados, ante los antecedentes de arraigo del mismo, resulta más aconsejable para el cumplimiento de los fines de la Ley 18.216, intensificar la pena sustitutiva que le beneficia. **(Considerandos: 1, 2)**..... 28

11.- Mantiene reclusión parcial nocturna prefiriendo su cumplimiento en el domicilio del sentenciado considerando que se informó la factibilidad técnica de monitoreo telemático. (CA San Miguel 19.07.2017 rol 1623-2017).....30

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa, con declaración que la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, se llevará a efecto en el domicilio del condenado, señalando que conjuntamente con el recurso deducido, se acompañaría por la apelante un Informe de Factibilidad Técnica, emanado de Track Group Chile SpA., dirigido a Gendarmería de Chile, de fecha 27 de mayo pasado, por el que se informa que existe factibilidad técnica de monitoreo telemático en el domicilio sindicado por el condenado, ubicado en Puente Alto, calle Pasaje 15 N° XXX, población Carol Urzúa. Que si bien el informe fue agregado luego de dictada la sentencia, este se tuvo por acompañado sin observación alguna, dando cuenta el Ministerio Público en su alegato de la existencia del mismo. Que en estas condiciones, concluye la Corte que cumplidos los requisitos para aplicar la pena sustitutiva de Reclusión Parcial como lo concluye la sentencia impugnada, prefiriendo, tal como lo expresa el inciso 2° de la Ley 18.216 con sus respectivas modificaciones, que esta se lleve a efecto en el domicilio del condenado mediante sistema de monitoreo telemático. **(Considerandos: 1, 2, 3)** 30

12.- Declara prescrita acción penal de hurto falta ya que para paralización del artículo 96 del CP resultaría absurdo pretender que el plazo ha de ser de 3 años, para recién comenzar a computar los 6 meses. (CA San Miguel 21.07.2017 rol 1612-2017)32

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa contra resolución que denegó sobreseimiento definitivo y declara prescrita la acción penal, debiendo el juez dictar la resolución que en derecho corresponda. La materia a dilucidar es si se aplica a la prescripción de las faltas, por aplicación del artículo 94 del C.P., la interrupción y la suspensión del artículo 96, debiendo entenderse la expresión "nuevamente", en el sentido que, si el inculcado comete un crimen o simple delito, comienza desde ese momento a correr el plazo de prescripción de la acción penal, el cual se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, desde que comete un nuevo crimen o simple delito. De la segunda parte, se deduce que para que se suspenda el cómputo del plazo de prescripción es necesario que se dirija procedimiento en contra del inculcado, y que si ese procedimiento se paraliza por 3 años o se termina sin condenarle, continúa computándose el plazo de prescripción como si nunca se hubiere suspendido. Salta a la vista que dicho plazo de 3 años no puede aplicarse a las faltas, pues éstas prescriben en 6 meses, y resultaría absurdo pretender que el plazo de paralización ha de ser de 3 años, para recién comenzar a correr los 6 meses de prescripción de la acción penal. **(Considerandos: 3)**..... 32

13.- Mantiene libertad vigilada y la intensifica ya que comisión de nuevo ilícito importa el quebrantamiento e incumplimiento grave de la pena sustitutiva más no su revocación. (CA San Miguel 26.07.2017 rol 1638-2017).....34

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y ordena el reingreso del sentenciado al cumplimiento de la pena sustitutiva de libertad vigilada, la que intensifica conforme la letra c) del artículo 17 ter de la Ley 18.216, en cuanto, además de las condiciones dispuestas en el plan de intervención en ejecución, deberá mantenerse en dependencias de Gendarmería de Chile todos los días desde las 22:00 hasta las 06:00 horas. Señala que es un hecho no controvertido que el sentenciado incurrió en la comisión de un nuevo ilícito, que debe entenderse como simple delito, atendido los artículos 399 y 400 del C.P. y artículo 5º de la Ley 20.066. Que según lo que dispone el texto del artículo 27 de la Ley 18.216, la comisión de este nuevo ilícito importa, por el solo ministerio de la ley, el quebrantamiento de la pena sustitutiva, mas no la revocación de ésta, debiendo en este caso considerarse lo dispuesto en el artículo 25 N° 1 de la ley 18.216, toda vez que el quebrantamiento importa un incumplimiento grave, y en caso de autos, atendido los antecedentes de la causa, la Corte estima procedente la intensificación de la pena sustitutiva. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 34

14.- Concede libertad vigilada intensiva ya que el Tribunal Constitucional a requerimiento de la propia Corte declaró inaplicable al caso concreto el artículo 1 de la Ley 18.216. (CA San Miguel 28.07.2017 rol 2556-2016).....36

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y hace lugar a la libertad vigilada intensiva denegada al sentenciado, imponiendo la intervención por un plazo de 3 años y un día, además de la permanencia en su domicilio por un lapso de ocho horas continuas, esto es de 22:00 horas hasta las 06:00 del día siguiente. Señala que el artículo 1º inciso segundo de la Ley N° 18.216 dispone que no procederá la imposición de la sustitución de la pena o medida privativa de libertad en el caso que se haya condenado al acusado por los delitos que allí indica, dentro de los cuales se encuentra la de tenencia de arma de fuego prohibida, tal como señala la propia recurrente. Que dicha norma fue declarada como inaplicable por inconstitucionalidad respecto del caso concreto, por sentencia rol 3303-16-INA, del Excmo. Tribunal Constitucional, a requerimiento de esta Corte., por lo que atendido que según la propia sentencia a quo, el único motivo para no declarar la procedencia de la libertad vigilada era la norma cuya inaplicabilidad fue declarada, se revocará la sentencia en la parte pertinente, toda vez que se han cumplido cabalmente los requisitos del artículo 15 bis de la Ley 18216. **(Considerandos: 2, 3, 4)**..... 36

15.- Voto minoría estuvo por dictar sobreseimiento definitivo ya que en la gestión de recolección de basura no hay incumplimiento de deberes funcionarios con perjuicio patrimonial fiscal. (CA Santiago 14.07.2017 rol 2214-2017).....38

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por dictar sobreseimiento definitivo, ya que el hecho investigado de gestión integral de residuos sólidos domiciliarios (Recolección de basura), barrido de calles y otros servicios, licitación publicada en el portal mercado público, no resultan ser suficiente para dar por configurado el ilícito que se ha imputado, al no darse los requisitos necesarios para tener por acreditado este tipo de estafa con algún resultado dañoso para el fisco de Chile, como tampoco que los funcionarios públicos imputados hayan incurrido en un incorrecto desempeño de sus funciones públicas o incumplimiento de sus deberes funcionarios, al extremo de no velar en este caso por los intereses patrimoniales del fisco. Al contrario de lo que sostiene el a quo, de los

antecedentes no aparece que el actuar de los imputados hayan vulnerado los principios lógicos de la transparencia y certeza que exige la contratación pública. También tiene presente que respecto del proceso de licitación, esta no fue impugnada por alguno de los oferentes, pero se ejerció por los mismos denunciadores de esta causa, el derecho legal que le asistía de impugnarlo, mediante el recurso de reclamación de ilegalidad, el cual fue desechado por esta Corte. **(Considerandos: voto de minoría)**..... 38

16.- No procede orden de detención si no hay diligencias de investigación para determinar otros domicilios del imputado y habiendo contradicción sobre el domicilio preciso donde no ha sido habido. (CA Santiago 17.07.2017 rol 2243-2017).....42

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada que por la fiscalía, que denegó decretar orden de detención contra el imputado, señalando que atendido el mérito de lo expuesto por los intervinientes y teniendo presente que en este caso se trata de una orden de prisión denegada por el tribunal de garantía, comparte la decisión del Juez por cuanto esta persona no ha sido habido en el domicilio indicado por el Ministerio Público, único domicilio, no existiendo otras diligencias que conste que el Ministerio Público haya entregado otros domicilios respecto de él y siendo además, contradictoria las normas invocadas y siendo también contradictoria la información, en cuanto al lugar en que trabajaba, porque en su contrato figura el domicilio y la víctima dice que lo fue a dejar a otro, por lo tanto, tampoco tenemos claro cuál es el domicilio preciso de esta persona. **(Considerandos: único)** 42

17- Procede excluir prueba de cargo no relacionada con los hechos contenidos en la acusación ya que vulnera el derecho de defensa al hacerse cargo de hechos no objeto de la imputación. (CA Santiago 18.07.2017 rol 2472-2017)43

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que excluyó prueba testimonial, documental y pericial, razonando que conforme a la congruencia que debe existir entre la formalización, la acusación y los hechos que se deben determinar en la sentencia, con el fin de obtener una decisión de condena o absolución, debe ser observada en relación con los medios de pruebas o relacionados directamente con los hechos que se contengan en dichas etapas procesales, por lo que en consecuencia queda claro que la incorporación de los medios de pruebas excluidos, significaría ampliar la acusación a aspectos no conciliados relativos a un hecho que nunca fue objeto de acusación, lo que desde luego, obliga a la defensa a hacerse cargo de ellos durante el juicio penal, y vulnera el derecho de defensa que debe estar circunscrito a los aspectos antes señalados solamente. **(Considerandos: único)** 43

18.- Causal de artículo 374 e) del CPP no se refiere a la forma como los jueces analizaron la prueba y respecto de la del artículo 373 b) no se la menciona en el recurso siendo la calificación jurídica correcta. (CA Santiago 21.07.2017 rol 2074-2017)44

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, contra sentencia que condena por violación de morada y no por robo en lugar habitado, señalando que de la causal sobre fundamentación del 374 e), las críticas de la recurrente apuntan más bien a la forma como los jueces del fondo, en uso de sus legítimas atribuciones, han analizado la prueba y la han ponderado o sopesado, alcanzando las conclusiones que a éstos les han parecido razonables y que plasmaron en el fallo, cumpliendo así cabalmente con la función que la sociedad espera ejerzan. En cuanto a errónea aplicación del derecho, su planteamiento adolece de un vicio capital, lo que impediría acogerlo, puesto que se omitió lo más básico en un medio de impugnación como el presente, que es la mención de la norma legal que lo consagra, que corresponde, como se señaló, al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. Agrega que la calificación jurídica hecha es correcta, porque es congruente con los hechos que se tuvieron por establecidos, en los cuales no tiene ni la más remota cabida el artículo 440 del Código Penal, invocado por la parte recurrente **(Considerandos: 10, 13, 14)** 44

19.- Declara inadmisibles recursos de apelación de querellante por no contener petición concreta para el caso de acceder a la revocación del sobreseimiento definitivo decretado. (CA Santiago 31.07.2017 rol 2623-2017)50

SINTESIS: Corte acoge incidencia planteada por la fiscalía y defensa en contra del recurso de apelación deducido por la parte querellante y lo declara inadmisibles, señalando que la petición de inadmisibilidad se sustenta en que el recurso de apelación carece de peticiones concretas, no cumpliéndose con los requisitos legales. Agrega la Corte que el artículo 367 del Código Procesal Penal, exige como requisito para la interposición del recurso de apelación, entre otros, que contengan las peticiones concretas que se formulen al tribunal de alzada. Que de la lectura del arbitrio, específicamente de su petitorio, en éste no consta que se haya formulado una petición

concreta que deba realizarse luego de acceder a la revocación del sobreseimiento definitivo. **(Considerandos: 1, 2, 3)**..... 50

20.- Reemplaza régimen cerrado por libertad asistida especial por error al rechazar atenuante de colaboración y no considerar interés superior del adolescente y omitir aplicar criterios artículo 24 de ley 20.084. (CA San Miguel 04.07.2017 rol 1338-2017).....51

SÍNTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error de derecho al determinar la pena y en sentencia de reemplazo, condena a 2 años de libertad asistida especial, al ser más idónea y proporcionada al hecho. Acoge atenuante del artículo 11 N° 9 del CP, cuyo rechazo ha tenido injerencia al fijar la pena de 4 años de internación en régimen cerrado, pues los dichos del adolescente contribuyeron a exculpar al otro imputado, señaló a su compañero del delito, reconoció su intervención, dando detalles de su comisión, y aun cuando no se pudo imputar al segundo sujeto que habría ingresado al domicilio, aportó datos suficientes para su ubicación, que no se cumplió por razones externas y ajenas a su voluntad. Agrega que los jueces infringieron el artículo 2 de la Ley 20.084, porque no consideraron el interés superior del adolescente; el artículo 26, al imponer una medida que conlleva la privación de libertad del joven, sin justificar que sea necesaria una medida de último recurso; y el artículo 24 de la misma ley, porque se ha omitido hacer su aplicación, tanto al prescindir derechamente de las necesarias consideraciones en torno a los literales c) y d) de dicho artículo, como al haber expresado motivaciones inefectivas y reiterativas en torno a los demás criterios de determinación. **(Considerandos: 1, 2, 5)** 51

21.- Acoge amparo RPA y ordena la suspensión del procedimiento como también deja sin efecto la internación provisoria y ordena la evaluación psiquiátrica del adolescente. (CA San Miguel 14.07.2017 rol 267-2017)56

SÍNTESIS: Acoge recurso de amparo de la defensa RPA y ordena suspender el procedimiento, sustituye la I.P, ordena al Sename internación del adolescente para tratamiento mental y al I.M.L para que lo evalúe, considerando en especial la existencia de un certificado del Servicio de Registro Civil e Identificación que acredita que el menor tiene una minusvalía mental del 40% y un informe psicológico que concluye que "tiene claramente una imputabilidad disminuida, por lo que es poco probable que su funcionamiento mental, sea el de una persona capaz de planificar por sí solo, un acto ilícito", se advierte que éstos son suficientes para acreditar los presupuestos del artículo 458 del C:P.P. y suspender el procedimiento mientras no se realice el informe psiquiátrico por el I.M.L. Agrega que en esas condiciones la privación de libertad afecta sus derechos del artículo 37 letra b) de la Convención de Derechos del Niño que exige mantener la privación de libertad del joven el período más breve y como último recurso, garantías además resguardadas por los artículos 2 y 32 de la Ley 20.084, y considerando audiencia ante el 12° Juzgado de Garantía, donde ya se decretó la suspensión del procedimiento y designada curador ad litem la tía del imputado. **(Considerandos: 3)** 56

INDICES.....59

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 11595-2017.

Ruc: 1501088331-5.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Roberto Rodríguez.

1.- Concede libertad vigilada intensiva pese a condena previa por hurto simple ya que se aplicó pena de multa que es una sanción de falta no mencionada en el artículo 15 número 1 de la Ley 18.216. (CA San Miguel 03.07.2017 rol 1422-2017)

Norma asociada: CP ART.436; CP ART.21; L18216 ART.15 N°1.

Tema: Interpretación de la ley penal, ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, interpretación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que condenó al imputado a la pena de 3 años y 1 día por robo con intimidación, al otorgarle la libertad vigilada intensiva, considerando el juez que en la condena que tenía por hurto simple, recibió una sanción de multa, que no impediría la concesión del beneficio. Señala la Corte que de la escala de penas indicada en el artículo 21 del Código Penal, se establece que son penas de simples delitos las de presidio, reclusión, confinamiento o extrañamiento menor, destierro, y las inhabilitaciones y suspensiones allí mencionadas. A contrario sensu, si la acción ilícita ha sido castigada con una pena no comprendida en el catálogo señalado en dicha norma, ni ha merecido la pena de crimen, lógico es considerar que se trata de una falta, máxime si éstas se castigan, preferentemente, con la sanción pecuniaria ya expresada. Que, en la especie, al señalar el artículo 15 inciso 2, número 1 de la Ley N° 18216, que el beneficiario del método alternativo al cumplimiento de la pena, no debe haber sido condenado previamente por crimen o simple delito, implica que debe existir una pena anterior impuesta que corresponda a esta calificación, lo que no se cumple con la multa y, por lo tanto, confirma el criterio señalado por el tribunal a quo. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a tres de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC 1501088331-5 RIT 11595-2017, del Juzgado de Garantía de San Bernardo el Fiscal de la Fiscalía de San Bernardo don Daniel Ríos Karl Karl, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en la audiencia del día 13 de junio del año en curso por la jueza Ingrid Vistoso Monreal, que, condenando al imputado a la pena de tres años y un día por un delito de robo con intimidación, le otorgó el beneficio de la libertad vigilada intensiva.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la sentencia recurrida condenó al imputado O.M.R. a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo por el delito de robo con intimidación, y concediendo a su favor el beneficio de cumplimiento alternativo de la pena de la libertad vigilada intensiva.

Añade que el Ministerio Público se opuso al otorgamiento del referido beneficio, por cuanto el imputado registra condenas previas que harían imposible concederlo, en cuanto no se cumpliría con el requisito objetivo del artículo 15 bis inciso final, que se remite al artículo 15 inciso 2° número 1, referido a "Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito". Indica que el imputado registra condena por hurto simple del artículo 446 n° 3 del Código Penal, según causa RUC 1500715004-8 RIT 7029-2015 de fecha 29 de julio de 2015 dictada por el tribunal de garantía de San Bernardo, lo que no fue considerado por el tribunal ya que al haber recibido únicamente una sanción de multa, ésta debía ser considerada como falta, lo que no impediría la concesión del beneficio.

Añade que no existe norma expresa en nuestro Código Penal que haga mutar la naturaleza de los delitos por su sanción, por lo que en la especie el imputado registra antecedentes por simple delito.

Solicita por ello que se confirme la sentencia con declaración de que se condena al acusado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, sin derecho a beneficio alguno de la Ley N° 18216, por no reunirse en la especie los requisitos exigidos en el artículo 15 y 15 bis de dicha norma.

Segundo: Que de la escala de penas indicada en el artículo 21 del Código Penal se establece que son penas de simples delitos las de presidio, reclusión, confinamiento o extrañamiento menor, destierro, y las inhabilitaciones y suspensiones allí mencionadas. A contrario sensu, si la acción ilícita ha sido castigada con una pena no comprendida en el catálogo señalado en dicha norma, ni ha merecido la pena de crimen, lógico es considerar que se trata de una falta, máxime si éstas se castigan, preferentemente, con la sanción pecuniaria ya expresada.

Tercero: Que, en la especie, al señalar la norma del artículo 15 inciso segundo número 1 de la Ley N° 18216 que el beneficiario del método alternativo al cumplimiento de la pena no debe haber sido condenado previamente por crimen o simple delito, implica que debe existir una pena anterior impuesta que corresponda a esta calificación, lo que no se cumple con la multa y que, por lo tanto, confirma el criterio señalado por el tribunal a quo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 15 bis de la Ley N° 18216, se resuelve: Que SE CONFIRMA la sentencia definitiva dictada en la audiencia del día 13 de junio del año en curso por la jueza Ingrid Vistoso Monreal en esta causa.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Diego Munita Luco, quien fue del parecer de revocar la sentencia apelada, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1º Que, tal como señala el fallo de esta misma Corte, rol 555-2017, consta en autos que el sentenciado fue condenado con anterioridad a estos hechos como autor adulto de un simple delito de hurto, contenido en el artículo 443 N° 3 del Código Penal, de manera que no se cumple en la especie el requisito contemplado en la letra a) del artículo 15 de la Ley N° 18216, aplicable en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15 bis de la misma ley.

2º Que, en consecuencia, la circunstancia de habersele aplicado como sanción a la comisión del delito antes señalados la pena de multa no incide en lo concluido en el considerando anterior desde que la ley exige que la persona no haya sido condenada antes por crimen o simple delito independiente de la pena que finalmente le fuere impuesta, máxime si el artículo 21 del Código Penal considera a la multa como una sanción común a las tres clases de infracciones determinadas en éste.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el abogado integrante Diego Munita Luco.

Rol 1422-2017 RPP

No firma la Ministra señora María Teresa Letelier Ramírez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse con feriado legal.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Rene Cerda E. y Abogado Integrante Diego Munita L. San miguel, tres de julio de dos mil diecisiete.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5480-2016.

Ruc: 1600647915-8.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: María Fernanda Buhler.

[2.- No procede pena accesoria de prohibición de obtener licencia de conducir pero si la suspensión que se hará efectiva si se solicita la licencia dentro del plazo de cumplimiento de la pena. \(CA San Miguel 03.07.2017 rol 1385-2017\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.196.

Tema: Ley de tránsito, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, penas accesorias especiales, suspensión de licencia.

SINTESIS: Corte confirma la sentencia apelada por la defensa, al considerar que la prohibición de obtener licencia de conducir por el término de 2 años, es una sanción que no existe y que es creada por el tribunal, puesto que la pena asignada a este delito por la ley penal es la suspensión de una licencia que ya existe, más no la prohibición para obtenerla. La Corte confirma con declaración que la accesoria de suspensión de obtener licencia de conducir, se hará efectiva en el evento que se solicite licencia de conducir, dentro del plazo de 2 años de cumplimiento de la pena, ya que la aplicación de las penas accesorias, no pueden importar una infracción al principio de legalidad, desde que por su naturaleza la ley las impone además de la sanción principal, con lo cual no es factible aplicar la suspensión en los términos expresados en el fallo, desde que no se puede suspender algo que no existe, y esta sólo se puede hacerse efectiva en el evento que el condenado pretenda obtener licencia de conducir, para así de esta forma evitar que la sanción impuesta pueda ser burlada por el infractor de la normativa penal, y como consecuencia, de ello, no tenga aplicación práctica el sentido natural y obvio de la pena accesoria. **(Considerandos: 1, 3)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a tres días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que en estos autos RUC 1600647915-8 y RIT O-5480-2016 la defensa del condenado S.F.S.A., apela de la sentencia que lo condena por conducción en estado de ebriedad, en aquella parte que dispone la prohibición de obtener licencia de conducir por el término de dos años, por considerar que tal sanción no existe y que es creada por el tribunal, puesto que la pena asignada a este delito por la ley penal es la suspensión de una licencia que ya existe, más no la prohibición para obtener una., sosteniéndose que así las cosas la única consecuencia que tiene conducir sin licencia sería aumentar en un grado la pena de la conducción en estado de ebriedad en virtud del artículo 209 inciso 2º de la Ley Nº 18.290, mas no tener una pena distinta como si se tratase de un delito autónomo, infringiéndose, con ello, además, el principio de legalidad consagrado en el Estatuto Político;

2º) Que en su alocución en estrado el Ministerio Público abogó por conformar lo resuelto por el tribunal del grado, en cuanto lo que la norma impone es la suspensión de licencia por el lapso de 2 años, que es la pena que corresponde al condenado con prescindencia de, si en el momento ha obtenido o no su licencia de conducir, porque si así no fuera, esta conducta agravada quedaría exenta de sanción;

3º) Que la aplicación de las penas accesorias, no pueden importar una infracción al principio de legalidad desde que por su naturaleza la ley las impone además de la sanción principal, con lo cual no es factible aplicar la suspensión en los términos expresados en el fallo apelado, desde que no se puede suspender algo que no existe, por lo que ésta sólo se puede hacerse efectiva en el evento que el condenado pretenda obtener licencia de conducir, para así de esta forma evitar que la sanción impuesta pueda ser burlada por el infractor de la normativa penal, y como consecuencia, de ello, no tenga aplicación práctica el sentido natural y obvio de la pena accesoria;

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352, 358 y 360 del Código Procesal Penal, se confirma la sentencia de doce de junio del año en curso, dictada por doña Silvia Cristina Caro Quiroz, Juez Titular del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, subrogando legalmente en el 11º Juzgado de Garantía de Santiago, con declaración que la accesoria de suspensión de obtener licencia de conducir se hará efectiva en el evento que S.F.S.A. solicite licencia de conducir, dentro del plazo de cumplimiento de la pena, debiendo oficiarse al Servicio de Registro Civil e Identificación para los efectos de la anotación que corresponda.

Rol Corte 1385-2017 REF.

Redactó Manuel Hazbún Comandari, Abogado Integrante. Se deja constancia que el abogado integrante señor Manuel Hazbún Comandari no firma, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por no integrar sala el presente día en este Ilustrísimo Tribunal.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Dora Mondaca R., Carmen Gloria Escanilla P. San miguel, tres de julio de dos mil diecisiete.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3856-2015.

Ruc: 1500939572-2.

Delito: Desacato.

Defensor: Marun Zegpi.

[3.- Mantiene reclusión parcial pero en Gendarmería ya que inasistencias al cumplimiento no son graves o reiteradas y considerando el fin de la norma de propender a la rehabilitación. \(CA San Miguel 05.07.2017 rol 1476-2017\)](#)

Norma asociada: CPC ART.240; L18216 ART.8; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Desacato, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene el beneficio de reclusión parcial nocturna en Gendarmería, señalando que si bien se ha incumplido con la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliario nocturna, no tiene la entidad suficiente para la revocación de la pena sustitutiva. Tiene presente el artículo 25 en su numeral 1 de la Ley °18.216, modificada por la Ley 20.603, sin embargo, el supuesto de hecho expresado en la norma no concurre en la especie, pues teniendo presente lo planteado por la defensa y la fundamentación justificativa, en cuanto a que el sentenciado habría sido víctima de un asalto donde perdió su billetera junto con su cédula de identidad, hecho que ha sido reconocido por el propio Ministerio Público, hacen inviable estimar como ausencia reprochable aquella acusada por Gendarmería de Chile, por lo que la inasistencia previa, resulta insuficiente para efectos de estimar la concurrencia de un incumplimiento grave o reiterado, que haga procedente la revocación de la pena sustitutiva impuesta al condenado, más aun teniendo presente que el fin último de la norma que rige la materia, es específicamente mantener al condenado en un régimen de libertad a prueba, con el objeto de propender a su rehabilitación. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, cinco de julio de dos mil diecisiete.

Vistos y oídos:

Que atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en estrado, se advierte que si bien el imputado C.E.M.T. ha incumplido con la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliario nocturna, dicho incumplimiento no tiene la entidad suficiente para la revocación de la pena sustitutiva, a juicio de estos sentenciadores.

Al efecto, en primer término, cabe tener presente que el artículo 25 en su numeral 1 de la Ley N°18.216, modificada por la Ley 20.603, establece que tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de una pena sustitutiva en relación a las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.

Sin embargo, el supuesto de hecho expresado en la norma precedente no concurre en la especie, pues en opinión de estos sentenciadores, teniendo presente lo planteado por la defensa en estrado, y la fundamentación justificativa en cuanto a que el sentenciado habría sido víctima de un asalto donde perdió su billetera junto con su cédula de identidad, hecho que ha sido reconocido por el propio Ministerio Público, hacen inviable estimar como ausencia reprochable aquella acusada por Gendarmería de Chile y correspondiente al día 02 de junio de 2017, por lo que la inasistencia previa desde el día 03 de mayo de 2017, resulta insuficiente para efectos de estimar la concurrencia de un incumplimiento grave o reiterado que haga procedente la revocación de la pena sustitutiva impuesta al condenado, más aun teniendo presente que el fin último de la norma que rige la materia, es específicamente mantener al condenado en un régimen de libertad a prueba, con el objeto de propender a su rehabilitación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, y normas pertinentes de la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, se revoca, la

resolución apelada de veintiuno de junio del año en curso, dictada en la causa Rit 3856-2015 del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, y se declara que se mantiene el beneficio de reclusión parcial nocturna en el Centro Readaptación Abierto Manuel Rodríguez, debiendo el tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias para cumplir lo resuelto.

Comuníquese.

Rol N° 1476-2017 RPP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., María Teresa Díaz Z. y Abogado Integrante Manuel Alejandro Jesús Hazbún C. San miguel, cinco de julio de dos mil diecisiete.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 23-2017.

Ruc: 1500623960-6.

Delito: Violación.

Defensor: Javiera Olguín.

4.- Causal de artículo 374 e del CPP no autoriza para revisar la ponderación de la prueba de la sentencia ya que no es función del tribunal que conoce del recurso revisar lo obrado por el de la instancia. (CA San Miguel 06.07.2017 rol 1299-2017)

Norma asociada: CP ART.362; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Prueba, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Violación, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia condenatoria, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, contra sentencia que absuelve del delito de abuso sexual reiterado y condena como autor de un delito de violación de menor, señalando que la sentencia analizó los antecedentes probatorios orientados a configurar la existencia de más de una violación, dando las razones por las cuales desestimó tener por establecida, más allá de toda duda razonable, su pluralidad, de forma que no aparece existir la infracción denunciada, como que la causal invocada no autoriza a este tribunal para revisar la ponderación efectuada, sino en el sentido de que se constate que el fallo recurrido haya desarrollado el razonamiento que le condujo a los hechos que declaró o no por establecidos en el juicio. No es función del tribunal que conoce del recurso revisar lo obrado por el tribunal de instancia, porque revisar, inequívocamente, importa repetir lo ya obrado para concluir acerca de su corrección, trabajo de valoración que excede el recurso por razones de texto y sistema, toda vez que la Corte carece de la posibilidad de apreciar en forma directa las probanzas, cual es la forma de conocimiento prevista legalmente para el trabajo de valoración, así las cosas razona que no existe el vicio denunciado en la causal. **(Considerandos: 9)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a seis de julio de dos mil diecisiete.

Vistos:

Primero: Que el Fiscal Adjunto del Ministerio Público de Puente Alto, don Denys Pávez Farías, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, de 27 de mayo de 2017, que en lo resolutivo absuelve a H.D.L.F.I. de la acusación como autor del delito consumado de abuso sexual reiterado, en perjuicio de la menor de iniciales K.P.A.D.L.F.S. y lo condena como autor de un delito consumado de violación de menor, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, cometido en el periodo comprendido entre los meses de septiembre y octubre de 2014, en la persona de iniciales F.R.I.D.L.F.S., ocurrido en Puente Alto, a la pena de nueve años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales. Absolviéndolo respecto del resto de los hechos constitutivos del delito de violación materia de la acusación.

Segundo: Que como antecedentes relevantes expone que el Ministerio Público acusó a H.D.L.F.I. como autor de lo siguiente:

Hecho 1: En días y horas distintos e indeterminados del periodo de tiempo comprendida entre el mes de septiembre del año 2014 y el mes de marzo del año 2015, mientras la menor de iniciales F.R.I.D.L.F.S., nacida el 16 de junio de 2001 se encontraba al interior del inmueble ubicado en Estación el Canelo N° 3299, departamento A 14, de la comuna de Puente Alto, y en otro departamento ubicado en la misma comuna, al cuidado de su padre, H.D.L.F.I., este procedió reiteradamente a accederla carnalmente mediante la introducción de su pene en la vagina, además le efectuó actos de significación sexual y de relevancia, distintos del acceso carnal, consistentes en tocaciones con las manos en la vagina, pechos y glúteos, besos en la boca y roces con el pene en glúteos y vagina.

Hecho 2: En días y horas distintos e indeterminados, entre el mes de enero de 2013 y el mes de julio de 2015, mientras la menor de iniciales K.P.A.D.L.F.S., nacida el 02 de octubre de 2004 se encontraba al interior del inmueble ubicado en Estación el Canelo N° 3299, departamento A 14, de la comuna de

Puente Alto, y en otro departamento ubicado en la misma comuna, al cuidado de su padre, H.D.L.F.I., este reiteradamente le habría efectuado actos de significación sexual y de relevancia, distintos del acceso carnal, consistentes en tocaciones con las manos en la vagina, pechos y glúteos de la menor, darle besos en la boca y rozar su pene tanto en glúteos como vagina.

A juicio de la Fiscalía, el hecho n° 1 configuraría el delito de violación de menor reiterado, consumado, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal, y el hecho n° 2 el delito de abuso sexual consumado, previsto y sancionado en el artículo 366 bis en relación al artículo 366 ter, ambos del Código Penal.

Tercero: Que invocando la concurrencia del motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo texto legal, pide la invalidación del fallo como de la respectiva sentencia a fin de que se lleve a efecto un nuevo juzgamiento por Tribunal no inhabilitado.

Expone al efecto que en la apreciación de la prueba se habría producido una contradicción con los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados. Lo anterior manifestado en el considerando NOVENO, al dar por acreditado que, en un día y hora indeterminado entre el mes de septiembre y octubre del año 2014, mientras la menor de iniciales F.R.I.D.L.F.S., nacida el 16 de junio de 2001, se encontraba al interior del inmueble ubicado en Estación El Canelo N° 3299, departamento A 14, de la comuna de Puente Alto al cuidado de su padre, H.D.L.F.I., éste procedió a accederla carnalmente mediante la introducción de su pene en la vagina.

Cuarto: Que el cuestionamiento a la conclusión contenida en el considerando antes reseñado dice relación con que la única prueba relevante para establecer la fecha de la concepción es el testimonio de la matrona doña Hilda Ithurrealde Ruiz, quien en base a un examen por ecografía y lo indicado por la menor en cuanto a la fecha de su última regla, estableció como fecha probable de la concepción el 29 de octubre de 2014, con un margen de error de 21 días. Quedando en consecuencia sin respaldo la afirmación en orden a que el periodo de comisión del único delito tenido por acreditado es entre los meses de septiembre y octubre de 2014.

Quinto: Que es efectivo lo indicado en el recurso en cuanto a ser errada la conclusión contenida en la sentencia, en orden a que la posible fecha de ocurrencia de los hechos es entre los meses de septiembre y octubre de 2014, pues, de acuerdo a lo expresado por la matrona, la concepción ocurrió 21 días antes o después del 29 de octubre de 2014, es decir entre el 08 de octubre y el 19 de noviembre de 2014.

Sexto: Que el error reseñado en el considerando anterior en nada afecta a las conclusiones principales a que arriba la sentencia, como que el acceso carnal ocurrió cuando la menor aún no cumplía los 14 años de edad, lo que recién aconteció el 16 de junio de 2015, y que el menor producto de la concepción es hijo común de encausado y víctima. Encausado que además es su padre. Por lo anterior es procedente concluir que estamos en presencia de un defecto no esencial, en los términos del artículo 375 del Código Procesal Penal, que no habilita para anular la sentencia al no influir en su parte dispositiva. Todo lo cual es manifestación del principio de trascendencia que debe tenerse en consideración en un recurso de nulidad.

Séptimo: Que, además, para pedir la nulidad, se invoca una afectación a los principios de la lógica, en particular el de razón suficiente, producida en la conclusión contenida en el considerando OCTAVO, en orden a tener por acreditado solo un episodio de violación, pues no se habría realizado un análisis concordante y constringente de la evidencia disponible al efecto.

Octavo: Que en el considerando OCTAVO la sentencia se hace cargo de la alegación en orden a la ocurrencia de una reiteración de delitos. Para lo anterior expone que la prueba reunida para tales efectos no permite establecerlos con algún grado de precisión que permita diferenciar un evento de otro. Analizando el testimonio de la víctima, la menor de iniciales F.R.I.D.L.F.S., se indica que hizo referencia a diversas violaciones ocurridas desde que tenía once años de edad, las que habrían comenzado cuando vivían en Argentina y continuaron en Chile, siempre cuando se encontraban solos en la casa.

Lo expuesto por Elliuth Bustos Rosales, funcionaria de la P.D.I., a quien el imputado, que no declaró en el juicio, le habría reconocido ser el padre del hijo de Fresia, que esto habría ocurrido un par de veces, una vez afectado por unos medicamentos que le hacían perder la conciencia habría tenido relaciones vaginales con su hija. En una segunda oportunidad en que había tomado unas cuatro pastillas del medicamento Tramadol, despertó encontrando a Fresia desnuda a su lado. A su vez la víctima le habría dicho a otra funcionaria de la P.D.I., Romina Lagos Vidal, que habría ocurrido en dos oportunidades en la pieza de su papá, en el domicilio de Puente Alto. Desestimando la ocurrencia de dos episodios al estimar que sólo uno de los narrados cumple con los requisitos del tipo penal de violación, como que solo se habla de un despertar con su hija desnuda a su lado. No advirtiendo elementos claramente diferenciadores de más de un hecho en el relato de la menor.

Finalmente, la testigo Romina Lagos, expuso que, al tomar declaración a Fresia, esta le habría relatado dos episodios de violación similares ocurridos en el mes de octubre de 2014. Analizando este

testimonio se le estima insuficiente para dar por establecida la pluralidad de agresiones sexuales, lo anterior al analizar el testimonio prestado en juicio por F.R.I.D.L.E.S., el que no concuerda con lo anterior. Falta de persistencia en la incriminación que llevó al tribunal a estimar no acreditada la pluralidad de hechos.

Noveno: Que de lo antes señalado aparece que la sentencia analizó los antecedentes probatorios orientados a configurar la existencia de más de una violación, dando las razones por las cuales desestimó tener por establecida, más allá de toda duda razonable, su pluralidad, de forma que no aparece existir la infracción denunciada, como que la causal invocada no autoriza a este tribunal para revisar la ponderación efectuada, sino en el sentido de que se constate que el fallo recurrido haya desarrollado el razonamiento que le condujo a los hechos que declaró o no por establecidos a resultados del juicio.

No siendo función del tribunal que conoce del recurso revisar lo obrado por el tribunal de instancia, porque revisar, inequívocamente, importa repetir lo ya obrado para concluir acerca de su corrección. Trabajo de valoración que excede el recurso por razones de texto y sistema, toda vez que esta Corte carece de la posibilidad de apreciar en forma directa las probanzas, cual es la forma de conocimiento prevista legalmente para el trabajo de valoración, así las cosas, no existiendo el vicio denunciado la causal será rechazada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 374, 383 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, y en consecuencia la sentencia definitiva del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, de 26 de mayo del año en curso, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Interino señor René Cerda Espinoza. N° Reforma procesal penal-1299-2017.

No firma la Ministro señora Letelier, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse con feriado legal.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana María Arratia V., Rene Cerda E. San miguel, seis de julio de dos mil diecisiete.

En San miguel, a seis de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 50-2017.

Ruc: 1600216139-9.

Delito: Porte ilegal de armas.

Defensor: Eduardo Mendez.

5.- No hay vicio de fundamentación si sentencia absolutoria analiza clara y precisamente la prueba rendida que acredita dicha decisión sin generar dudas de las razones de los jueces. (CA San Miguel 12.07.2017 rol 1333-2017)

Norma asociada: L17798 ART.9; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Porte de armas, recurso de nulidad, fundamentación, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, ya que la sentencia impugnada efectúa el análisis de todas y cada una de las circunstancias que se generaron en la especie y las pruebas allegadas a la causa, que llevan a tener por acreditada la hipótesis de mayoría y la forma como se desarrolló, más la participación que le cupo al encausado, debiendo calificarse el referido análisis como claro, preciso y categórico, sin que de éste se generen dudas acerca de las razones que han tenido los jueces de mayoría para decidir como lo han hecho. Las alegaciones de la recurrente para configurar los vicios que sustenta, no contienen los fundamentos suficientes para contrarrestar las facultades que la ley le otorga a los sentenciadores en materia de valoración de la prueba rendida, que solo pueden atacarse acreditando fehacientemente la existencia de circunstancias legalmente establecidas que permitan revertir lo resuelto, estimando que la sentencia da cumplimiento a las exigencias de la letra c) del artículo 342 del C.P.P, con razonamientos que demuestran la conexión producida entre los hechos de la causa, el análisis de la prueba rendida y la aplicación del derecho pertinente al caso concreto, concluyendo que no se configura la causal del artículo 374 letra e) del indicado cuerpo legal. **(Considerandos: 6, 7, 8)**

TEXTO COMPLETO:

EN SANTIAGO, a doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC 1600216139-9 y RIT O-50-2017 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, por sentencia definitiva de 29 de mayo de 2017, por decisión de mayoría se absolvió a H.H.A.S., de la acusación deducida en su contra en la que se le imputó la calidad de autor del delito consumado de Porte Ilegal de Municiones, previsto y sancionado en el artículo 9º en relación con el artículo 2º, letra c) de la Ley Nº 17.798.

El magistrado Heber Rocco Martínez previno que, además, tuvo por fundamento para la absolución del acusado, que los hechos de la acusación no configurarían el delito consumado de Porte Ilegal de Municiones, toda vez que éstos no reúnen todos los requisitos para configurar el tipo penal.

Se agrega que al efectuar una interpretación armónica de la norma que se denuncia como infringida y teniendo presente los elementos propios de todo delito, es posible concluir que si bien los artículos 2º y 9º de la Ley Nº 17.798 incluyen las municiones y cartuchos como elementos sometidos a la ley del ramo, sancionándose su tenencia, posesión y porte, se agrega además para constituir el ilícito, el de no contar con la autorización prevista en el artículo 4º, ni contar tampoco con la inscripción establecida en el artículo 5º. Sin embargo, en parte alguna de dichas normas se menciona que las municiones deban ser inscritas o que exista algún permiso para portarlas cuando se trata de un número tan reducido, como las que, en el caso en análisis, portaba el encartado.

Agrega que, en la especie, mal podrían inscribirse cuatro municiones en la clase de registros existentes y mencionados en la normativa vigente y siendo su exigencia imposible de cumplir, como tampoco es factible suponer que quien la omite incurre en algún tipo penal vulnerando el bien jurídico protegido.

Finalmente agrega que, por lo demás, el acusado portaba las municiones al interior de un arma que no era apta para el disparo, lo que impide comprender el dolo como parte integrante de todo delito en el hecho atribuido, pues se ignora con qué fin portaba las municiones.

Como ya se señaló, lo resuelto lo fue contra un voto de minoría de la magistrada Silva Gaete, quien fue de parecer de condenar al acusado H.H.A.S. como autor del delito de porte ilegal de municiones previsto y sancionado en el artículo 9º, en relación con el artículo 2º, letra c) de la Ley Nº 17.798, en grado de consumado.

Contra el aludido fallo, el Fiscal Adjunto del Ministerio Público, don Gamal Andrés Massú Haddad, dedujo recurso de nulidad por la causal estatuida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del cuerpo legal citado.

Concedido el arbitrio procesal intentado y declarado admisible por la Sala Tramitadora de esta Corte, se efectuó su vista el veintisiete de junio pasado, ocasión en que alegó por que fuera acogido, la Fiscal, doña Jacqueline Guerra V. y, en contra, la abogada defensora, doña Ana María Millán. Luego, se dispuso la audiencia de hoy para la lectura del fallo.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como se dijo anteriormente, la recurrente invocó la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c), del mismo cuerpo legal, esto es la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probadas por parte del tribunal y de la valoración de los medios de prueba, conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que la acusación al encausado se basó en los hechos que constan del tenor de la sentencia, esto es, que con fecha 3 de marzo de 2016, siendo aproximadamente las 22.10 horas, a la altura de Avenida Condell con Calbuco, de la comuna de San Bernardo, H.H.A.S., portaba consigo en la pretina de su pantalón un revolver sin marca, calibre 32 corto, serie 57651 con 4 cartuchos calibre .32 auto, sin percutir y sin mantener autorizaciones legales para dicho porte de arma y de municiones. El arma de fuego no es apta para el disparo.

TERCERO: Que, como ya se ha dicho, la causal de nulidad en que el Ministerio Público sustenta su recurso se sustenta en que la sentencia recurrida ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad a que alude el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, lo cual implica que la sentencia adolece de vicios en la formalidad que la ley exige, esto es, que ha omitido la exposición, clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297, inciso 1º del cuerpo legal ya indicado. El artículo 297 establece que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Luego de hacer mención a la doctrina referente al tema y de reproducir partes de jurisprudencia del Tribunal Máximo, plantea que es del todo necesario que los jueces que conocen y resuelven en un juicio oral, elaboren las sentencias de forma meticulosa y fundamentada, con el fin de que pueda existir un control posterior del razonamiento empleados, que de legitimidad a la decisión jurisdiccional.

Termina señalando que, como ya se ha dicho, la valoración de la prueba no se realiza con una libertad absoluta, sino que utilizando el sistema que la doctrina llama de la sana crítica, siendo sus límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Agrega que, en conclusión, el artículo 297 del Código Procesal Penal establece una frontera para la valoración de la prueba que realizan los jueces, la que permite finalmente que si son infringidas exista un control sobre la forma en que los jueces llegaron a fallar, por medio de la nulidad, y no un control sobre los hechos que fueron ventilados durante el juicio.

CUARTO: Que, en cuanto a las máximas de experiencias, como elementos de la sana crítica, son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos pretenden tener validez para otros nuevos. Para lo dicho, hace mención a un ejemplo práctico que respalda sus análisis.

Como consecuencia del análisis y de entregar situaciones de hecho como respaldo a sus planteamientos, relata situaciones que sustentan sus hipótesis tendientes a obtener el cambio del fondo de lo resuelto en la causa. Complementa sus dichos, con la reproducción del fallo de minoría, cuyo contenido está acorde con la postura del recurrente.

Señala que el citado artículo 297, obliga a estarse a la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados, y así, una falta de concordancia entre las conclusiones, con las reglas del criterio humano, hará que la probanza rendida no sea apta para lograr la convicción necesaria para establecer la culpabilidad.

Indica que hay una infracción a las máximas de la experiencia, toda vez que ya encontrándose oscuro, habiendo sido observado el sujeto en soledad y merodeando vehículos estacionados en la calle, hay una flagrante transgresión al principio ya indicado, si se concluye que dichas circunstancias no fueron indicios tomados en consideración, como ha ocurrido en la especie como consecuencia que el voto de

mayoría llegó a concluir que no concurrían los requisitos del artículo 85 al momento de realizar el control de detención los funcionarios encargados de la diligencia.

Agrega que al infringirse las máximas de la experiencia fue determinante para absolver al acusado, ya que llevó a los juzgadores a concluir que el control de identidad se lleva a cabo sin los requisitos que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal y, como consecuencia, se descarta la valoración de la evidencia obtenida en el procedimiento, situación que de no haber ocurrido habría llevado a un veredicto condenatorio.

QUINTO: Que al tenor de la normativa en que se sustenta el recurso de nulidad en análisis, aparece que la recurrente estima que los sentenciadores incurrieron en omisión del requisito contemplado en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, en la especie, de la exposición de todas las circunstancias fácticas allegadas a la causa y analizadas en todos los aspectos que presenten, sin limitación alguna y respetando los principios que impone el artículo 297 del mismo cuerpo legal.

SEXTO: Que en el fundamento quinto de la sentencia impugnada los sentenciadores efectúan el análisis de todas y cada una de las circunstancias que se generaron en la especie y las pruebas allegadas a la causa, que llevan a tener por acreditada la hipótesis de mayoría y la forma como se desarrolló, más la participación que le cupo al encausado, debiendo calificarse el referido análisis como claro, preciso y categórico, sin que de éste se generen dudas acerca de las razones que han tenido los jueces de mayoría para decidir como lo han hecho.

SÉPTIMO: Que las alegaciones de la recurrente con las que pretenden configurar los vicios que sustentan el recurso, no contienen los fundamentos suficientes para contrarrestar las facultades que la ley le otorga a los sentenciadores en materia de valoración de la prueba rendida en la causa, las que solo pueden atacarse acreditando fehacientemente la existencia de las circunstancias legalmente establecidas que permitan revertir lo resuelto.

OCTAVO: Que como consecuencia de lo razonado precedentemente, este Tribunal Ad Quem estima que la sentencia en comento da total cumplimiento a las exigencias de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, con los razonamientos que demuestran la conexión que se produce entre los hechos de la causa, el análisis de la prueba rendida y la aplicación del derecho pertinente al caso concreto, lo que lleva a la conclusión que no se configura la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del indicado cuerpo legal, como pretende la recurrente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto por el artículo 384 del Código Procesal Penal, se declara que SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscalía Penal Pública en contra de la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo y del Juicio Oral en que se dictó, los que, en consecuencia, NO SON NULOS.

Redacción de la Abogado Integrante señora Montt.

Regístrese y devuélvase.

Nº 1333 – 2017 REF.

No firma la Ministra señora Letelier, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse con feriado legal.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Rene Cerda E. y Abogada Integrante María Eugenia Montt R. San miguel, doce de julio de dos mil diecisiete.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1608-2016.

Ruc: 1600292024-0.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Mitzi Jaña.

[6.- Mantiene libertad vigilada intensiva al no concurrir requisitos graves y reiterados para revocarla manifestando condenada intención de cumplir pese a su situación compleja de drogas. \(CA San Miguel 12.07.2017 rol 1499-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y mantiene el beneficio de cumplimiento de pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva de la condenada, ya que atendido el mérito de los antecedentes, estima que no concurren los requisitos graves y reiterados para revocar la pena sustitutiva. (NOTA DPP: imputada manifestó en la audiencia su intención de cumplir e inició el cumplimiento del plan aprobado, pero por su problema de drogas y ser temporera en horario de noche, no se ha podido presentar regularmente al CRS y cumplir en forma satisfactoria, de lo que su delegada estaba en conocimiento. Se alegó que su situación compleja se incorporó a su plan de intervención individual, pero que tales situaciones no pueden cambiar radicalmente. **(Considerandos: único)**)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a doce de julio de dos mil diecisiete.

Vistos:

Que atendido el mérito de los antecedentes, estimando esta Corte que no concurren los requisitos graves y reiterados para revocar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y visto además lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en la audiencia de veintitrés de junio del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Talagante, en causa RIT1608-2016, y se declara que se mantiene el beneficio de cumplimiento de pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva de la condenada R.D.C.C.C..

Comuníquese. Rol N°1499-2017-RPP

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Pablo José Hales B. San miguel, doce de julio de dos mil diecisiete.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5356-2016.

Ruc: 1600485461-K.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Roberto Rodriguez.

[7.- Concede libertad vigilada intensiva ya que última condena cumplida es pena de falta que no se encuentra en las exclusiones para aplicar penas sustitutivas según artículo 1 de Ley 18.216. \(CA San Miguel 17.07.2017 rol 1530-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.1; L18216 ART.15; CP ART.21; CP ART.97.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena, prescripción.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y concede respecto de la condenada, la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva denegada en sentencia de procedimiento abreviado, señalando que el artículo 1° de la Ley 18.216 dispone que no se consideraran para los efectos de dicha ley las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito, misma exigencia que el artículo 15 establece para decretar la pena sustitutiva de libertad vigilada, tanto pura y simple como intensiva. El artículo 21 indica que la prisión es una pena propia de las faltas; el artículo 25 refiere que su extensión es de 1 a 60 días y, el artículo 97, todos del Código Penal, que las penas de faltas prescriben en 6 meses. Que la imputada no registra penas por crímenes y, dentro del rango de cinco años a contar de su cumplimiento, las más recientes condenas privativas de libertad que registra son penas de faltas de prisión, y al no ser penas de crimen o simple delito, es posible entender que no se encuentran comprendidas en las exclusiones para la aplicación de penas sustitutivas, estimando que la condenada cumple las demás exigencias legales para el otorgamiento de la pena sustitutiva. **(Considerandos: 4, 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, diecisiete de julio de dos mil diecisiete. Vistos y oídos los intervinientes:

PRIMERO: Que, por resolución del veintisiete de junio del año en curso, en audiencia de procedimiento abreviado, el Juzgado de Garantía de San Bernardo impone a V.S.S.A., como autora del delito consumado de robo con intimidación, la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado mínimo, sin aplicar penas sustitutivas por estimar que no se reúnen los requisitos de la Ley 18.216.

Esta decisión, en lo que dice relación con la no aplicación de una pena sustitutiva, fue apelada por la defensa de la condenada, alegando que las condenas anteriores de su representada, en las cuales se fundamenta la negativa, son de larga data y exigua cuantía, por lo que según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.216 no se deberían considerar al momento de la concesión de una pena sustitutiva. SEGUNDO: Que el Ministerio Público no compareció en esta instancia.

TERCERO: Que en estrados el defensor pidió la aplicación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Expuso que en la audiencia de procedimiento abreviado su defendida, junto a otros dos coimputados, se sometió a las reglas del procedimiento abreviado, ocasión en la cual se le impuso la pena pedida por el fiscal de tres años y un día de presidio, no aplicándosele penas sustitutivas.

Expone que su presentada registra las siguientes condenas: RIT 1922- 2005, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, por hurto simple, condenada al pago de una multa de 1 U.T.M., multa que se encuentra pagada. RIT 2411-2008, del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, por conducción en estado de ebriedad, condenada a 41 días de prisión, cumplida en reclusión nocturna el 29 de junio de 2008. RIT 2411-2008, del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, condenada a 41 días de prisión, pena cumplida el 9 de junio de 2008. RIT 2053-2011, del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, a 41 días de prisión, cumplida en reclusión nocturna el 12 de enero de 2013.

Además, hizo presente que existen dos informes sociales que recomiendan la concesión de una pena sustitutiva; que la imputada se encuentra rehabilitada de la adicción al consumo de drogas y que se encuentra actualmente trabajando.

CUARTO: Que el artículo 1° de la Ley 18.216 dispone que no se consideraran para los efectos de dicha ley las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito. Misma exigencia que el artículo 15 establece para poder decretar la pena sustitutiva de libertad vigilada, tanto pura y simple como intensiva.

QUINTO: Que el artículo 21 indica que la prisión es una pena propia de las faltas; el artículo 25 refiere que su extensión es de uno a sesenta días y, el artículo 97, todos del Código Penal, dispone que las penas de faltas prescriben en seis meses.

SEXTO: Que la imputada no registra penas por crímenes y, dentro del rango de cinco años a contar de su cumplimiento, las más recientes condenas privativas de libertad que registra son penas de falta, 41 días de prisión. Por lo que, al no ser penas de crimen o simple delito, es posible entender que no se encuentran comprendidas en las exclusiones para la aplicación de penas sustitutivas.

SÉPTIMO: Que atendido lo antes razonado y estimando que la condenada V.S.S.A. cumple con las demás exigencias legales para el otorgamiento de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, se acogerá el recurso interpuesto.

Por estas consideraciones y de conformidad además, con lo dispuesto en los artículos 360, 364 y 370 y siguientes del Código Procesal Penal, artículos 21, 22 y 97 del Código Penal y artículos 1, 15 y 15 bis de la Ley 18.216, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia de fecha veintisiete de junio del año en curso, pronunciada en la causa RIT 5356- 2016, RUC 1600485461-K, del Juzgado de Garantía de San Bernardo, en el sentido de decretar respecto de la condenada V.S.S.A., la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, debiendo la señora juez a quo establecer el plazo de intervención y las condiciones de la misma en los términos que regulan los artículos 17 y 17 ter de la Ley 18.216.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Ren Cerda Espinoza.

N° Reforma procesal penal-1530-2017.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana María Arratia V., Rene Cerda E. y Abogada Integrante María Eugenia Montt R. San miguel, diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4719-2016.

Ruc: 1600357841-4.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Umberto Montiglio.

8.- Procede mantener reclusión parcial domiciliaria pues modificación de Ley 18.216 propicia amplia gama de reinserción de penados no obstante informe de factibilidad positivo tardío. (CA San Miguel 17.07.2017 rol 1562-2017)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; L18216 ART.8.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, reclusión parcial reinserción social/rehabilitación/rehabilitación.

SINTESIS: Voto de minoría fue de parecer de acoger recurso de apelación de la defensa y revocar lo resuelto y mantener la reclusión parcial domiciliaria, atendido a que no puede dejar de considerarse el espíritu con que el legislador introdujo modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603, en que se transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, junto con propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista al proyectar la ley 18.216. Agrega que el informe de factibilidad técnica, que es requisito de la procedencia de esta pena, efectivamente fue evacuado favorablemente y la tardanza de la defensa en incorporarlo no puede perjudicar al imputado ni hacer ilusorio los fines pretendidos por el legislador en la materia. **(Considerandos: voto minoría)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil diecisiete

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en causa RUC 1600357841-4, RIT O-4719-2016 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, don Umberto Montiglio, Defensor Penal Público en representación de A.A.M.C, dedujo recurso de apelación en contra de resolución dictada en audiencia de 29 de junio del año en curso, en la que se dispuso el cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna impuesta al sentenciado en dependencias de Gendarmería de Chile.

Indica que su representado fue condenado por sentencia ejecutoriada de fecha 14 de abril de 2016, como autor del delito consumado de robo en lugar habitado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, la que inicialmente se le sustituyó por la remisión condicional de la pena, pena sustitutiva que le fuere revocada disponiendo el cumplimiento de la pena mediante reclusión parcial nocturna domiciliaria, con fecha 03 de febrero del año en curso, al constatarse por el tribunal incumplimientos por parte del sentenciado.

Añade que para la materialización de la pena sustitutiva antes indicada, debía aparejarse al tribunal informe de factibilidad técnica para la aplicación del monitoreo telemático, documento que en definitiva no fue acompañado, por lo que en la audiencia del pasado 29 de junio, atendido el tiempo transcurrido y la circunstancia de registrar el encartado incumplimientos anteriores, el tribunal decidió que la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna debía cumplirse en dependencias de Gendarmería de Chile.

Refiere que con posterioridad a la audiencia, el 03 de julio recién pasado, la defensa del imputado logró obtener el informe de factibilidad técnica, y entiende que dado el hecho de que su representado nunca dio inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, no corresponde la revocación de la misma, decisión que además no se aviene con los propósitos de esta clase de medidas, esto es, propiciar la reinserción de los condenados.

Finalmente solicita que se revoque la resolución recurrida, y se declare que se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, en el lugar que se consigna en el informe de factibilidad técnica, documento que además acompaña en el otrosí de su libelo recursivo.

SEGUNDO: Que, en estrado, la Defensa ha reiterado los argumentos expuestos en su escrito de apelación, mientras que el abogado del Ministerio Público instó por la confirmación de la resolución recurrida en razón de los fundamentos expresados por el juez a quo, esto es, atendiendo al tiempo transcurrido sin que el sentenciado diere inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva.

TERCERO: Que conforme lo expuesto por los intervinientes en estrado, se advierte que como correctamente señala el Juez a quo en su resolución, el sentenciado ha incumplido reiteradamente la satisfacción de las penas sustitutivas impuesta de remisión condicional, primero y, luego, de reclusión parcial domiciliaria, sin que se justificara el supuesto de factibilidad técnica que es menester por negligencia de su propia defensa.

CUARTO: Que en este términos cobra pleno vigor lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 18.216 en orden a que existiendo incumplimiento injustificado, corresponde intensificar las condiciones de la pena sustitutiva impuesta.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 276, 277, 365, 366, 367 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada en audiencia de veintinueve de junio del año en curso, en cuanto dispuso que la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria impuesta a A.A.M.C, debe cumplirse en dependencias de Gendarmería de Chile.

Acordada con el voto en contra del Ministro Señor Roberto Contreras Olivares, quien fue del parecer de revocar lo resuelto y mantener la reclusión parcial domiciliaria, atendido a que no puede dejar de considerarse el espíritu con que el legislador introdujo modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603 en que se transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, junto con propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista al proyectar la ley 18.216. A más de que el informe de factibilidad técnica que es requisito de la procedencia de esta pena efectivamente fue evacuado favorablemente y la tardanza de la defensa en incorporarlo no puede perjudicar al imputado ni hacer ilusorio los fines pretendidos por el legislador en la materia.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Roberto Contreras Olivares.

N°1562-2017 - R.P.P.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Presidente Roberto Ignacio Contreras O., Ministra María Stella Elgarrista A. y Abogado Integrante Carlos Hernan Espinoza V. San miguel, diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

En San miguel, a diecisiete de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5940-2016.

Ruc: 1600528830-8.

Delito: Abuso sexual.

Defensor: Antolín Barra.

9.- Prueba ilícita es también la irregular que no observa las normas reguladoras de la prueba como garantía del imputado y que sujetan al órgano persecutor como el deber de consignar del artículo 181 del CPP. (CA San Miguel 17.07.2017 rol 1565-2017)

Norma asociada: CP ART.366 bis; CPP ART.181; CPP ART. 276.

Tema: Prueba, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Abuso sexual, recurso de apelación, exclusión de prueba, garantías, debido proceso.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo confirmar resolución que excluyó testigo, dado que la concepción amplia de prueba ilícita, según la autora Echeverría Donoso, no sólo es lo restrictivo, de la obtenida con la violación de garantías constitucionales, sino también de la prueba irregular, esto es, la que se obtiene y/o se practica con la inobservancia de las normas reguladoras de la prueba, en la medida que sean en función de garantía para el imputado. Si una persona percibe por sus sentidos los hechos es testigo, y en dicha calidad no puede ser perito, dado que la accidentalidad de los primeros no se condice con lo expresado en una ciencia y arte, por cuanto esta tiene noticia crímine por dicha condición y el persecutor tiene la obligación de consignar todo lo que se produce en la atapa investigativa que sea para imputar un delito o genere la inocencia del imputado y siendo esta testigo la que atendió a la víctima, se efectuaron diligencias de investigación, de las que no se dejó registro por lo que prueba obtenida es ilícita, y el fundamento de su exclusión es la sujeción de los órganos de persecución penal y de los particulares a los derechos fundamentales, y sólo respetando el debido proceso y el deber de consignar del art. 181 del C.P.P podrá gozar de legitimidad. **(Considerandos: Voto minoría)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil diecisiete

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en causa RIT O-5940-2016 del Juzgado de garantía de San Bernardo, doña Andrea Rocha Acevedo, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de San Bernardo, dedujo recurso de apelación en contra de resolución dictada en audiencia de 13 de junio del presente año, que ordenó la exclusión de prueba de cargo del Ministerio Público, consistente en la declaración de la testigo Ximena Parra Zúñiga.

Explica que la Fiscalía dedujo acusación en contra del imputado F.E.C.P, por hechos constitutivos del delito abuso sexual del artículo 366 bis del Código Penal, en calidad de autor, y que en la audiencia de preparación del juicio oral la defensa solicitó la exclusión de prueba antedicha, al estimar que en su calidad de psicóloga tratante de la víctima del delito, la testigo no tenía la calidad de tal, sino que se trataba de una perito, que debía incorporarse como medio de prueba en conformidad a la ley. Manifiesta que previo debate en la audiencia respectiva, la Juez excluyó a la referida testigo por manifiesta impertinencia, estimando que no se trataría de una testigo experto, sino de una perito que depondría respecto del tratamiento reparatorio de la víctima, lo que además no se condeciría con el hecho a probar.

Argumenta que la norma del artículo 276 del Código Procesal Penal en su inciso 3º, y que se refiere a la exclusión de lo que la doctrina denomina "prueba ilícita", indicando que no obstante que la juez excluyó la prueba argumentando la impertinencia de la misma, de sus fundamentos se desprende que la verdadera causal de exclusión sería la supuesta vulneración de garantías del imputado.

En lo que refiere a la calidad de testigo de la profesional antes aludida, sostiene que ésta tiene dicha calidad conforme lo dispuesto en el artículo 309 del Código Procesal Penal, dado que ha escuchado el relato de los hechos en lo que dicen relación con el daño asociado a la experiencia de un abuso

sexual, tratándose de una entrevistadora calificada, que puede darle un contexto que enriquece a los hechos que ha percibido. Estima que de este modo, la testigo excluida tiene la calidad de experta, lo que le permite entregar una información más completa al tener una relación directa o referencial con el asunto, sin que eso signifique que estemos frente a un perito.

Solicita, finalmente, que se revoque la resolución recurrida, revocando el auto de apertura de fecha 13 de junio de 2017 en la parte que ordenó la exclusión de la testigo Parra Zúñiga, ordenando que la misma sea incluida en el auto de apertura del juicio oral como prueba del Ministerio Público.

SEGUNDO: Que en estrados la representante del Ministerio Público reiteró en lo fundamental las alegaciones expuestas en su libelo recursivo, mientras que la Defensa del imputado, instó por la confirmación de la resolución apelada, entendiendo que se está frente a una prueba pericial que pretende incluirse mediante la declaración de una testigo, dada su calidad profesional y el hecho de que en el fondo depondrá respecto de un informe de daño sufrido por la víctima en razón que debe cumplirse con lo dispuesto por el artículo 314 del Código Procesal Penal, cuestión que no sucedió en la especie, debiendo en consecuencia excluirse la referida prueba.

TERCERO: Que según lo dispuesto en el artículo 276 del Código del ramo se faculta la exclusión de aquellas pruebas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, posibilitándose también la exclusión, en la especie, de las pruebas que provinieren de aquellas actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y las que hubieren sido obtenidas con infracción o inobservancia de las garantías fundamentales.

CUARTO: Que, como cuestión substancial, ha de tenerse en cuenta que el artículo 195 del Código Procesal establece la libertad probatoria, de suerte tal que todos los hechos y circunstancias pertinentes podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley.

QUINTO: Que en aras a esa libertad de prueba no se divisa la impertinencia de utilizar la testimonial de un tercero experto que depondrá sobre hechos que le constan por su percepción directa, desde que ello supone la facultad de la parte que opta por utilizar de un medio de prueba que le franquea la ley. En rigor, el artículo 309 del Código permite valerse de un testigo que presencié los hechos sobre los que depondrá, como también de quién hace inferencias de los antecedentes que tuvo en cuenta, al decir de la propia disposición.

SEXTO: Que, desde otra perspectiva, la Excm. Corte Suprema en sentencia de 24 de agosto de 2010, en los autos Rol N° 4001-2010, ha definido que el debido proceso (o proceso racional o justo o tutela judicial efectiva) que resguarda nuestra Carta Fundamental en el artículo 19 N° 3 y en los tratados internacionales suscritos por Chile y vigentes, se satisface con la materialización de los siguientes principios de 1) derecho al juez natural, 2) juez independiente e imparcial, 3) derecho a un juicio previo y público, 4) derecho a presentar pruebas de descargo y a examinar la prueba de cargo, 5) derecho a ser juzgado en proceso tramitado conforme a ley, y 6) derecho a defensa técnica. Lo que se traduce en las características de: audiencia, bilateralidad, igualdad y celeridad.

SÉPTIMO: Que definido lo anterior, en el caso de la declaración de la testigo Ximena Parra Zúñiga, no se observa la afectación de la referida garantía ni del derecho de defensa y sus extremos, desde que la facultad de examinar la prueba de cargo, en especial la testimonial que se invoca para su contrastación, supone considerar los límites predefinidos en el requerimiento o acusación y en la oportunidad respectiva (artículo 259 letra f), mas no a todo evento, según refiere el precitado artículo 332 del Código Procesal. A mayor abundamiento, el derecho a defensa jurídica también puede percibirse de una manera amplia y, en esta perspectiva, su ejercicio supone resguardar la igualdad de armas tanto para la defensa del imputado como de quién sostiene el requerimiento, en el caso sub lite, el Ministerio Público.

OCTAVO: Que, según se ha dicho, no siempre es aplicable el procedimiento de contrastación que permite el artículo 332 tantas veces mencionado, desde que ello no se desprenda incorporar a juicio una prueba nueva "*desconocida*" según el artículo 336 del Código Procesal Penal y todavía porque el contrainterrogatorio o lectura para "*apoyo memoria*" de quién declara es una cuestión eventual que supone se produzca la condición que opera como supuesto, esto es la inconsistencia del testigo o su contradicción, o se hagan imprescindibles las aclaraciones. Aún, la norma del artículo 332 incorpora una expresión que denota el ejercicio de una mera atribución cuando enuncia "*...se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas...*".

Por de pronto el artículo 309 del Código Procesal Penal establece los medios de resguardo frente a las declaraciones de testigo y referentes a la facultad de los intervinientes para dirigir preguntas tendientes a demostrar la credibilidad o su falta de ella, la existencia de vínculos con alguno de los intervinientes que afectaren su falta de imparcialidad o idoneidad, debiendo aquel dar razón circunstanciada de sus dichos o de los hechos sobre los que declare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de los antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiese oído inferir a otras personas.

NOVENO: Que, en consecuencia, es menester corregir la resolución en alzada, en la parte que excluye la declaración de la testigo experta Ximena Parra Zúñiga, por no haberse producido la

impertinencia o transgresión de las garantías que se enuncian en la misma decisión de manera implícita.

Y de conformidad, además, a lo que dispone los artículos 276, 277, 358, 360, 361 y 365 y 370 Código Procesal Penal, se revoca la resolución que excluyó de prueba de la testigo Ximena Parra Zúñiga, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en audiencia de preparación de juicio oral simplificado de trece de junio de dos mil diecisiete en los autos RIT O-5940-2016, en lo que concierne a la declaración de la testigo Ximena Parra Zúñiga, y en su lugar se declara que podrá deponer en el juicio respectivo, debiendo en consecuencia tenerse por incorporada en el auto de apertura de juicio oral.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora María Stella Elgarrista, quien fue del parecer siguiente:

PRIMERO: Que el artículo 276 del Código Procesal Penal dispone en lo pertinente, la exclusión del auto de apertura de aquella prueba proveniente de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

SEGUNDO: Que dada la concepción amplia de prueba ilícita (siguiendo a la autora Echeverría Donoso), no sólo mirada desde un punto de vista restrictivo, de la obtenida con la violación de garantías establecidas en la Constitución Política de la República, sino, también de la llamada prueba irregular, esto es, la que se obtiene y/o se practica con la inobservancia de las normas reguladoras de la prueba, en la medida que cumplan con una función de garantía para el imputado, es dable entender que si una persona percibe por sus sentidos los hechos es testigo, y en dicha calidad no puede ser perito, dado que la accidentalidad de los primeros no se condice con lo expresado en una ciencia y arte, por cuanto este último tiene esta noticia crimine por dicha condición y no por lo antes dicho; el ente persecutor tiene la obligación de consignar todo lo que se produce en la atapa investigativa que sea para imputar un delito o como la que genere la inocencia del imputado y dado que estos intervienen con posterioridad, siendo esta testigo doña Ximena Parra Zúñiga, la que atendió a la víctima en dicha calidad, se efectuaron diligencias de investigación, de las cuales no se dejó registro, motivo por el cual la prueba obtenida adolece de ilicitud. “El fundamento de la exclusión de la prueba Ilícita, no puede sino estar dado por la sujeción de los órganos de persecución penal y de los particulares a los derechos fundamentales, ya que sólo en la medida de que éstos sean respetados, en este caso el debido proceso y el deber de consignar del art. 181 del C.P.P., el Ius Puniendi estatal podrá continuar gozando de la legitimidad que a priori, le ha sido conferida por la Constitución Política” (Citada de la Revista Doctrina y Jurisprudencia Penal, Prueba Ilícita Parte I N° 21, página 31, Editorial La Ley, año 2016). Por lo que se deberá excluir la testigo del auto de apertura de Juicio Oral, según esta disidente.

Redactó el Ministro señor Roberto Contreras Olivares y el voto de minoría la Ministra señora María Stella Elgarrista Álvarez.

Regístrese y comuníquese por la vía más rápida. Rol IC. N° 1565-2017 RPP.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Presidente Roberto Ignacio Contreras O., Ministra Maria Stella Elgarrista A. y Abogado Integrante Carlos Hernan Espinoza V. San miguel, diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

En San miguel, a diecisiete de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4346-2015.

Ruc: 1500800186-0.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Mitzi Jaña.

10.- Mantiene reclusión parcial nocturna intensificando cumplimiento en Gendarmería por antecedentes de arraigo de sentenciado dado fines de Ley 18.216 y a pesar de incumplimientos graves y reiterados. (CA San Miguel 19.07.2017 rol 1576-2017)

Norma asociada: L18290 ART.196; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTEISIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa e intensifica la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, ordenando que el sentenciado la deberá cumplir en dependencias de Gendarmería de Chile, razonando que para resolver el asunto sometido su decisión, es necesario considerar que el artículo 25 de la Ley 18.216, establece en su numeral primero que tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones asignadas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad. Señala la Corte, a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, que si bien concuerda con lo razonado con el juez, en el sentido de que el sentenciado ha incurrido en incumplimientos graves y reiterados, ante los antecedentes de arraigo del mismo, resulta más aconsejable para el cumplimiento de los fines de la Ley 18.216, intensificar la pena sustitutiva que le beneficia. (**Considerandos: 1, 2**)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos antecedentes Rol de Ingreso a esta Corte 1576-2017, RUC 1500800186-0, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Talagante, por resolución de uno de julio del año en curso, se revocó la pena sustitutiva de reclusión nocturna con monitoreo telemático, sustituyéndola por cumplimiento efectivo a C.I.R.M., en atención a que se estimó por el Tribunal que los incumplimientos a la misma que presenta el sentenciado tienen la calidad de graves y reiterados.

En contra de dicha decisión se alzó la Defensa del encausado, argumentando que no debían tomarse en consideración anteriores incumplimientos del mismo, en razón de que aquellos habían sido ya resueltos por el tribunal, aludiendo además a los antecedentes de su representado, que a su juicio demuestran el arraigo social y familiar del mismo.

Estimado admisible el recurso, compareció ante estrado don Pablo Conejeros defensor del encartado, quien reiteró en lo fundamental las alegaciones antes expuestas, y solicitó que se autorice el reingreso al cumplimiento de la pena sustantiva en comento, y en subsidio que la misma se intensifique.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que para resolver el asunto sometido a la decisión de esta Corte, es necesario considerar, que el artículo 25 de la Ley 18.216, establece en su numeral primero que tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones asignadas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.

Segundo: Que esta Corte, a la luz de los antecedentes expuestos en la audiencia, si bien concuerda con lo razonado con el juez a quo en el sentido de que el sentenciado ha incurrido en incumplimientos graves y reiterados, ante los antecedentes de arraigo del sentenciado, resulta más aconsejable para el cumplimiento de los fines de la Ley 18.216, intensificar la pena sustitutiva que beneficia al mismo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia de 01 de julio del año en curso dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria de C.I.R.M, y en su lugar se declara, que se intensifica dicha pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, la que el sentenciado deberá cumplir en dependencias de Gendarmería de Chile, debiendo el señor juez a quo disponer lo pertinente al efecto.

Regístrese y Comuníquese.

N°1576-2017-REF.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Adriana Sottovia G. y Abogado Integrante Diego Munita L. San miguel, diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

En San miguel, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5193- 2017.

Ruc: 1400988479-4.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Ana María Rojas.

[11.- Mantiene reclusión parcial nocturna prefiriendo su cumplimiento en el domicilio del sentenciado considerando que se informó la factibilidad técnica de monitoreo telemático. \(CA San Miguel 19.07.2017 rol 1623-2017\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.196; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTEISIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa, con declaración que la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna, se llevará a efecto en el domicilio del condenado, señalando que conjuntamente con el recurso deducido, se acompañaría por la apelante un Informe de Factibilidad Técnica, emanado de Track Group Chile SpA., dirigido a Gendarmería de Chile, de fecha 27 de mayo pasado, por el que se informa que existe factibilidad técnica de monitoreo telemático en el domicilio sindicado por el condenado, ubicado en Puente Alto, calle Pasaje 15 N° XXX, población Carol Urzúa. Que si bien el informe fue agregado luego de dictada la sentencia, este se tuvo por acompañado sin observación alguna, dando cuenta el Ministerio Público en su alegato de la existencia del mismo. Que en estas condiciones, concluye la Corte que cumplidos los requisitos para aplicar la pena sustitutiva de Reclusión Parcial como lo concluye la sentencia impugnada, prefiriendo, tal como lo expresa el inciso 2° de la Ley 18.216 con sus respectivas modificaciones, que esta se lleve a efecto en el domicilio del condenado mediante sistema de monitoreo telemático. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Vistos:

Previa eliminación en el considerando 3° de su parte final que comienza con “en éste caso en dependencias de Gendarmería...”, hasta su punto final.

Teniendo en su lugar y además presente:

1°) Que, conjuntamente con el recurso deducido en autos, se acompañaría por la apelante un Informe de Factibilidad Técnica, emanado de Track Group Chile SpA., dirigido a Gendarmería de Chile, de fecha 27 de mayo pasado, por el que se informa que existe factibilidad técnica de monitoreo telemático en el domicilio sindicado por el condenado, ubicado en Puente Alto, calle Pasaje 15 N° XXX, población Carol Urzúa.

2°) Que si bien el informe fue agregado luego de dictada la sentencia, este se tuvo por acompañado sin observación alguna, dando cuenta el Ministerio Público en su alegato de la existencia del mismo.

3°) Que en estas condiciones es dable concluir que cumplidos los requisitos para aplicar la pena sustitutiva de Reclusión Parcial como lo concluye la sentencia impugnada, pero prefiriendo, tal como lo expresa el inciso 2° de la Ley 18.216 con sus respectivas modificaciones, que esta se lleve a efecto en el domicilio del condenado mediante sistema de monitoreo telemático procederá acoger la apelación intentada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en las normas citadas y artículo 37 de la Ley 18.216, se confirma la sentencia de veintiséis de mayo del año en curso, dictada en los autos RIT 5193- 2017, en aquella parte que dispone como pena sustitutiva la de reclusión parcial nocturna, con declaración que esta se llevará a efecto en el domicilio ya referido, entre las 22:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Catepillán, quien estuvo por confirmar en lo apelado el referido fallo en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese.

N° 1623-2017-RPP

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Presidenta Maria Carolina U. Catepillan L. y los Ministros (as) Liliana Mera M., Dora Mondaca R. San miguel, diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

En San miguel, a diecinueve de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5432- 2016.

Ruc: 1601033989-1.

Delito: Hurto falta.

Defensor: Mariana Fernandez.

[12.- Declara prescrita acción penal de hurto falta ya que para paralización del artículo 96 del CP resultaría absurdo pretender que el plazo ha de ser de 3 años, para recién comenzar a computar los 6 meses. \(CA San Miguel 21.07.2017 rol 1612-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.494 bis; CP ART.94; CP ART.96.

Tema: Interpretación de la ley penal, recursos.

Descriptor: Hurto falta, recurso de apelación, prescripción de la acción penal, sobreseimiento definitivo.

SINTEISIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa contra resolución que denegó sobreseimiento definitivo y declara prescrita la acción penal, debiendo el juez dictar la resolución que en derecho corresponda. La materia a dilucidar es si se aplica a la prescripción de las faltas, por aplicación del artículo 94 del C.P., la interrupción y la suspensión del artículo 96, debiendo entenderse la expresión "nuevamente", en el sentido que, si el inculcado comete un crimen o simple delito, comienza desde ese momento a correr el plazo de prescripción de la acción penal, el cual se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, desde que comete un nuevo crimen o simple delito. De la segunda parte, se deduce que para que se suspenda el cómputo del plazo de prescripción es necesario que se dirija procedimiento en contra del inculcado, y que si ese procedimiento se paraliza por 3 años o se termina sin condenarle, continúa computándose el plazo de prescripción como si nunca se hubiere suspendido. Salta a la vista que dicho plazo de 3 años no puede aplicarse a las faltas, pues éstas prescriben en 6 meses, y resultaría absurdo pretender que el plazo de paralización ha de ser de 3 años, para recién comenzar a correr los 6 meses de prescripción de la acción penal. **(Considerandos: 3)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

Primero: Que doña Mariana Antonia Fernández Moneta, abogada de la Defensoría Penal Pública, en representación de Ó.I.G.S.V, imputado, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de fecha cinco de Julio de dos mil diecisiete del Juzgado de Garantía de Talagante; en la cual no se dio lugar a declarar el sobreseimiento definitivo de la presente causa en virtud de haberse extinguido la responsabilidad penal del imputado, por prescripción de la acción penal, solicitando se revoque la resolución recurrida y se dictamine que se ha extinguido la acción penal y que como consecuencia de ello procede que se declare el sobreseimiento definitivo de la causa.

Funda su solicitud en que, con fecha 3 de noviembre de 2016, se realizó la audiencia de control de detención, en la que el Ministerio Público requiere a su representado en procedimiento simplificado verbal por la falta de hurto prevista en el artículo 494 bis del Código Penal, en calidad de autor, grado de desarrollo frustrado, solicitando una pena de multa de 4 Unidades Tributarias Mensuales, y en caso de admisión de responsabilidad, multa de 1 Unidad Tributaria mensual. No acepta responsabilidad, fijándose audiencia de procedimiento simplificado para el día 12 de Diciembre de 2016.

Refiere que, con fecha 29 de diciembre de 2016, se procede a preparar audiencia de juicio oral, y se fija audiencia de juicio oral simplificado para el 22 de febrero de 2017. A la audiencia de juicio no comparece su defendido ordenándose nuevamente su detención.

Finalmente con fecha 5 de julio su representado es detenido y en la audiencia de control de detención la defensa, en atención al carácter de falta que tiene dicho hecho, sancionado con una pena de multa; solicitó al tribunal el sobreseimiento definitivo por encontrarse prescrita la acción penal, por haber transcurrido el plazo de prescripción de seis meses desde la fecha de ocurrido el hecho.

Señala que el tribunal rechazó la solicitud, interpretando que la prescripción se ha suspendido, por estimar que el artículo 96 del Código Penal se aplica a este respecto también en el caso de las faltas. A juicio de la defensa, el citado artículo 96 del Código Penal hace referencia, tanto cuando trata de la interrupción como de la suspensión de la prescripción, únicamente a los crímenes y simple delitos y no así las faltas. Funda este aserto en que esta disposición se liga al artículo 95, que hace mención a la fecha de cometido "el delito" y el mismo artículo 96 señala que la interrupción se produce al cometer "nuevamente" crimen o simple delito. Indica que no puede interpretarse que respecto de la suspensión, en cambio, esta referencia se extienda también a las faltas, porque implicaría asumir que existen dos sujetos distintos en la misma disposición, transgrediendo el principio lógico de la identidad. Agrega que, por otra parte, el señalamiento de un tiempo de paralización de tres años, al referirse a la suspensión, vuelve ilógica su aplicación respecto de las faltas, cuyo término de prescripción es de apenas seis meses.

Segundo: Que, en la resolución impugnada, dictada en audiencia de 5 del presente mes, no se dio lugar a sobreseer definitivamente la causa, por prescripción de la acción penal, fundada en la circunstancia que no habría transcurrido el plazo de los seis meses que prescribe el artículo 94 del Código Penal, teniendo en consideración que el término exigido por la ley se habría suspendido desde el momento que el procedimiento se dirigió en contra del imputado.

Tercero: Que, en definitiva, la materia que esta Corte debe dilucidar para resolver el recurso de apelación interpuesto es si se aplica a la prescripción de las faltas –que, como ya se ha dicho, por aplicación del artículo 94 del Código Penal es de seis meses, las instituciones de la interrupción y de la suspensión de la prescripción, reguladas en el artículo 96 del mismo cuerpo legal.

El referido artículo 96, en su primera parte, preceptúa que la *"prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito (...)"*, debiendo entenderse la expresión "nuevamente" que utiliza el artículo en el sentido que, si el inculcado comete un crimen o simple delito, comienza desde ese momento a correr el plazo de prescripción de la acción penal, el cual se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, desde que comete un nuevo crimen o simple delito.

La disposición legal en análisis, en su segunda parte, preceptúa que *"(...) y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido"* (debió decir suspendido). Es decir, para que se suspenda el cómputo del plazo de prescripción es necesario que se dirija procedimiento en contra del inculcado, agregando el legislador que si ese procedimiento se paraliza por tres años o se termina sin condenarle, continúa computándose el plazo de prescripción como si nunca se hubiere suspendido.

Salta a la vista que el plazo de tres años a que se refiere la norma en comento no puede aplicarse a las faltas, pues éstas prescriben en el lapso de seis meses, y resultaría absurdo pretender que el plazo de paralización exigido ha de ser de tres años, para recién comenzar a correr el lapso de seis meses exigido para la prescripción de la acción penal emanada de un delito-falta.

Cuarto: Que, de lo razonado, resultaba plenamente procedente que el tribunal acogiera la petición de la defensa, en orden a decretar la prescripción de la acción penal para perseguir el delito falta de hurto, según se dirá a continuación.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 253, 360 y 361 del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada, pronunciada en audiencia de cinco de julio de dos mil diecisiete, en la causa RIT O-5432- 2016, RUC N° 1601033989 del Juzgado de Garantía de Talagante, por medio de la cual se denegó la petición de sobreseimiento por prescripción de la defensa del imputado, y en su lugar se resuelve que se declara prescrita la acción penal, debiendo el juez citar a audiencia y dictar la resolución que en derecho corresponda.

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante señor Carlos Espinoza Vidal no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra señora María Stella Elgarrista Álvarez. ROL N° 1612-2017 R.P.P.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Stella Elgarrista A., Rene Cerda E. San miguel, veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintiuno de julio de dos mil diecisiete, notifique en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 418-2014.

Ruc: 1201184016-5.

Delito: Abuso sexual.

Defensor: Privado.

[13.- Mantiene libertad vigilada y la intensifica ya que comisión de nuevo ilícito importa el quebrantamiento e incumplimiento grave de la pena sustitutiva más no su revocación. \(CA San Miguel 26.07.2017 rol 1638-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.366 bis; L18216 ART17 ter c; L18216 ART.25 N°1; L18216 ART.27

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Abuso sexual, recurso de apelación, libertad vigilada, quebrantamiento de condena, cumplimiento de condena.

SINTEISIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y ordena el reingreso del sentenciado al cumplimiento de la pena sustitutiva de libertad vigilada, la que intensifica conforme la letra c) del artículo 17 ter de la Ley 18.216, en cuanto, además de las condiciones dispuestas en el plan de intervención en ejecución, deberá mantenerse en dependencias de Gendarmería de Chile todos los días desde las 22:00 hasta las 06:00 horas. Señala que es un hecho no controvertido que el sentenciado incurrió en la comisión de un nuevo ilícito, que debe entenderse como simple delito, atendido los artículos 399 y 400 del C.P. y artículo 5º de la Ley 20.066. Que según lo que dispone el texto del artículo 27 de la Ley 18.216, la comisión de este nuevo ilícito importa, por el solo ministerio de la ley, el quebrantamiento de la pena sustitutiva, mas no la revocación de ésta, debiendo en este caso considerarse lo dispuesto en el artículo 25 N° 1 de la ley 18.216, toda vez que el quebrantamiento importa un incumplimiento grave, y en caso de autos, atendido los antecedentes de la causa, la Corte estima procedente la intensificación de la pena sustitutiva. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1º Que es un hecho no controvertido por las partes que el sentenciado O.S. incurrió en la comisión de un nuevo ilícito, el que debe entenderse como un simple delito, atendido lo dispuesto en los artículos 399 y 400 del Código Penal y artículo 5º de la Ley N° 20.066.

2º Que el artículo 27 de la Ley 18.216 dispone “que las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme”.

3º Que la comisión de este nuevo ilícito importa, por el solo ministerio de la ley, el quebrantamiento de la pena sustitutiva, mas no la revocación de ésta, debiendo en este caso considerarse lo dispuesto en el artículo 25 N° 1 de la ley 18.216, toda vez que el quebrantamiento importa un incumplimiento grave. En el caso de autos, atendido los antecedentes de la causa, esta Corte estima procedente la intensificación de la pena sustitutiva, en la forma que se dirá en lo resolutive.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, se revoca la decisión apelada de fecha once de julio último, del Juzgado de Garantía de Puente Alto, y se declara que se ordena el reingreso del sentenciado V.S.O.S. al cumplimiento de la pena sustitutiva de libertad vigilada, la que se intensifica de conformidad a lo dispuesto en la letra c) del artículo 17 ter de la Ley N° 18.216, en cuanto, además de las condiciones dispuestas en el plan de intervención en ejecución, deberá mantenerse en dependencias de Gendarmería de Chile todos los días desde las 22:00 hasta las 06:00 horas del día siguiente. El tribunal a quo adoptará las medidas pertinentes para su cumplimiento.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1638- 2017 – RPP

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M., Dora Mondaca R. San miguel, veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 76-2016.

Ruc: 1500735781-5.

Delito: Tenencia ilegal de armas.

Defensor: Mylene Muñoz.

[14.- Concede libertad vigilada intensiva ya que el Tribunal Constitucional a requerimiento de la propia Corte declaró inaplicable al caso concreto el artículo 1 de la Ley 18.216. \(CA San Miguel 28.07.2017 rol 2556-2016\)](#)

Norma asociada: L17798 ART.13; L18216 ART.1. L18216 ART.15 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Tenencia ilegal de armas, recurso de apelación, libertad vigilada, inconstitucionalidad, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensa y hace lugar a la libertad vigilada intensiva denegada al sentenciado, imponiendo la intervención por un plazo de 3 años y un día, además de la permanencia en su domicilio por un lapso de ocho horas continuas, esto es de 22:00 horas hasta las 06:00 del día siguiente. Señala que el artículo 1º inciso segundo de la Ley Nº 18.216 dispone que no procederá la imposición de la sustitución de la pena o medida privativa de libertad en el caso que se haya condenado al acusado por los delitos que allí indica, dentro de los cuales se encuentra la de tenencia de arma de fuego prohibida, tal como señala la propia recurrente. Que dicha norma fue declarada como inaplicable por inconstitucionalidad respecto del caso concreto, por sentencia rol 3303-16-INA, del Excmo. Tribunal Constitucional, a requerimiento de esta Corte., por lo que atendido que según la propia sentencia a quo, el único motivo para no declarar la procedencia de la libertad vigilada era la norma cuya inaplicabilidad fue declarada, se revocará la sentencia en la parte pertinente, toda vez que se han cumplido cabalmente los requisitos del artículo 15 bis de la Ley 18216. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece doña Mylene Muñoz Johnson, defensora penal pública, quien interpone recurso de apelación contra la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en esta causa RIT O-76- 2016 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, en cuanto no concede el beneficio de la libertad vigilada a su representado, S.I.P., habiendo sido condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de tenencia de arma de fuego prohibida y a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de tenencia de arma de fuego prohibida, señalando que cumple con los requisitos establecidos, no obstante no se le concedió en razón de lo dispuesto en el artículo 1º inciso segundo de la Ley Nº 18.216 y 17 B de la Ley Nº 17.798, sobre control de armas.

SEGUNDO: Que el artículo 1º inciso segundo de la Ley Nº 18.216 dispone que no procederá la imposición de la sustitución de la pena o medida privativa de libertad en el caso que se haya condenado al acusado por los delitos que allí indica, dentro de los cuales se encuentra la de tenencia de arma de fuego prohibida, tal como señala la propia recurrente.

TERCERO: Que dicha norma fue declarada como inaplicable por inconstitucionalidad respecto del caso concreto, por sentencia rol 3303-16-INA, del Excmo. Tribunal Constitucional, a requerimiento de esta Corte.

CUARTO: Que atendido que según la propia sentencia *a quo* el único motivo para no declarar la procedencia de la libertad vigilada era la norma cuya inaplicabilidad fue declarada, se revocará la sentencia en la parte pertinente, toda vez que se han cumplido cabalmente los requisitos señalados

en el artículo 15 bis de la Ley N° 18216, imponiéndose al condenado la intervención por un plazo de 3 años y un día, además de la permanencia en su domicilio por un lapso de ocho horas continuas. Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 18216, se resuelve: Que SE REVOCA la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en esta causa RIT O-76-2016 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, sólo en cuanto no da lugar a la libertad vigilada intensiva en favor de S I.P., y en su lugar se resuelve que ha lugar el beneficio ya mencionado, imponiéndose al condenado la intervención por un plazo de 3 años y un día, además de la permanencia en su domicilio por un lapso de ocho horas continuas, esto es de 22:00 horas hasta las 06:00 del día siguiente.

Redacción del abogado integrante Diego Munita Luco. Rol 2556-2016 RPP

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por los Ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora Sylvia Pizarro Barahona y el Abogado Integrante señor Diego Munita Luco. No firma el Ministro señor Simpértigue, no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con permiso de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Presidenta Sylvia Pizarro B. y Abogado Integrante Diego Munita L. San miguel, veintiocho de julio de dos mil diecisiete. En San miguel, a veintiocho de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 2774-2017.

Ruc: 170038559-6.

Delito: Lavado de dinero.

Defensor: Bessy Pla.

[15.- Voto minoría estuvo por dictar sobreseimiento definitivo ya que en la gestión de recolección de basura no hay incumplimiento de deberes funcionarios con perjuicio patrimonial fiscal. \(CA Santiago 14.07.2017 rol 2214-2017\)](#)

Norma asociada: L19913 ART.27; CPP ART.250 a.

Tema: Tipicidad, recursos.

Descriptor: Lavado de dinero, recurso de apelación, sobreseimiento definitivo, tipicidad objetiva.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por dictar sobreseimiento definitivo, ya que el hecho investigado de gestión integral de residuos sólidos domiciliarios (Recolección de basura), barrido de calles y otros servicios, licitación publicada en el portal mercado público, no resultan ser suficiente para dar por configurado el ilícito que se ha imputado, al no darse los requisitos necesarios para tener por acreditado este tipo de estafa con algún resultado dañoso para el fisco de Chile, como tampoco que los funcionarios públicos imputados hayan incurrido en un incorrecto desempeño de sus funciones públicas o incumplimiento de sus deberes funcionarios, al extremo de no velar en este caso por los intereses patrimoniales del fisco. Al contrario de lo que sostiene el a quo, de los antecedentes no aparece que el actuar de los imputados hayan vulnerado los principios lógicos de la transparencia y certeza que exige la contratación pública. También tiene presente que respecto del proceso de licitación, esta no fue impugnada por alguno de los oferentes, pero se ejerció por los mismos denunciadores de esta causa, el derecho legal que le asistía de impugnarlo, mediante el recurso de reclamación de ilegalidad, el cual fue desechado por esta Corte. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO

Santiago, catorce de julio de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que se han alzado de apelación la defensa de los imputados P.A. S. P. y M.P.A.H, en contra de la resolución dictada de 14 de junio último, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT O-2774-2017, RUC 170038559-6, en virtud de la que no se hace lugar a la solicitud de sobreseimiento definitivo pedida por los mismos impugnantes, fundados en la causal de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que el sustento de las solicitudes, en síntesis, se hace consistir en que los hechos por los que han sido formalizados los imputados, no son constitutivos del delito de Fraude al Fisco, realizando al efecto un análisis pormenorizado de los antecedentes de la investigación, que les lleva a concluir de la manera dicha.

Por su parte, en la audiencia realizada ante esta Corte, el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado, solicitaron mantener la decisión del tribunal a quo, estimando para ello que la materia debe ser analizada en el juicio oral, siendo un tema complejo, y no resultando, en esta etapa del procedimiento—con audiencia de preparación de juicio oral fijada para el 25 de julio en curso—, de manera prístina lo que plantea la defensa de los encartados, desde que, en su concepto, se configuran los elementos del tipo penal.

Tercero: Que el tribunal a quo estimó que habiendo concluido la investigación, dándose los elementos propios del tipo penal del artículo 239 del Código Penal y existiendo controversia sobre los hechos por los que han sido formalizados los imputados, el procedimiento debe continuar hasta que termine naturalmente, esto es, con la decisión de los jueces del tribunal oral, en orden a absolver o condenar a los señores S. y A.

Cuarto: Que la petición de sobreseimiento es un derecho establecido a favor de los peticionarios de manera expresa y categórica en la letra f) del artículo 97 del texto procesal penal, relacionado con los

derechos y garantías del imputado, que lo puede ejercer en cualquier estado del procedimiento, esto es, no hay limitante alguna que restrinja el ejercicio de tal derecho a algún momento procesal ni respecto de determinadas causales.

Quinto : Que el sobreseimiento definitivo es una resolución judicial fundada, mediante la cual se decide la finalización de un proceso criminal respecto de uno o de varios imputados determinados, con anterioridad al momento en que la sentencia definitiva cobre autoridad de cosa juzgada, por mediar una causal que impide en forma concluyente la continuación de la persecución penal. Por otra parte, el sobreseimiento debe estar basado en una causa legal, que además del listado indicado en el artículo 250 del Código Procesal Penal, pueden ser otras que el mismo texto considera.

Finalmente, cabe concluir, sobre este aspecto que, la resolución judicial que decreta el sobreseimiento definitivo, pone término al procedimiento con autoridad de cosa juzgada como se señala en el artículo 251 del texto procesal ya mencionado y, se dictará cuando concurra alguna de las causales que se indican en el artículo 250 o en otra disposición.

Sexto: Que el motivo de sobreseimiento de que se trata, se funda en la causal de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, esto es, “cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito.”. Se ha sostenido a este respecto que, lo que se considera en esta hipótesis es que el hecho nunca existió, que no ocurrió, en cuyo caso será necesario poner punto final a la investigación, o bien cuando el hecho propuesto en la formalización no sea constitutivo de delito, esto es, que el hecho no tenga relevancia penal, lo que en la doctrina y jurisprudencia se ha entendido como “falta de tipicidad del hecho”. Dicho de otro modo, la causal apunta a que los hechos que se le atribuyen a un sujeto no puedan ser subsumidos o cubiertos por alguna de las conductas expresamente castigadas en el ordenamiento jurídico penal.

Séptimo: Que establecer la concurrencia de los demás presupuestos como la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad, implica que tanto el ente persecutor como el juez de garantía, para llegar a la certeza de que no hay delito, deben necesariamente realizar un juicio valorativo de culpabilidad, el que está reservado al Tribunal Oral en lo Penal. La causal de sobreseimiento planteada, como se dijo, se ubica en aquella situación en que no resulta posible subsumirla bajo una hipótesis penal determinada, por consiguiente no sólo hay que atender a la tipicidad, sino que a la circunstancia que el hecho pesquisado por el Ministerio Público esté perfectamente determinado, lo que recién podrá ocurrir, no obstante la lata y extensa investigación efectuada, una vez concluido el juicio oral y rendida y ponderada la prueba.

Octavo: Que, para decretar el sobreseimiento definitivo, debe existir un convencimiento absoluto de su concurrencia, lo que en el caso de autos significa que será necesario ponderar determinados antecedentes probatorios, que escapen a una audiencia de carácter preliminar, en la que no puede haber ponderación de índole probatorio, no solo por la cantidad de ellos, sino porque la instancia procesal pertinente no es ésta.

Noveno: Que como lo ha sostenido esta Corte, el sobreseimiento definitivo es una fórmula anticipada de poner término a la investigación de una manera anormal, en el sentido que no requiere la verificación de un juicio oral, ya que la evidencia de concurrir un motivo legal no solo hace necesaria su dictación, sino que justifica la exclusión del juicio oral, por lo que debe tratarse de casos categóricos de una certeza que va mucho más allá que la existencia de una duda razonable, que permite absolver en el juicio oral. Debe existir el convencimiento de la concurrencia de la causal invocada, con el agregado que esa convicción debe fluir de la sola exposición de antecedentes, sin entrar a valorar los datos probatorios de la investigación (Rol N°1390-2013, Corte de Apelaciones de Santiago).

Décimo: Que conforme lo razonado precedentemente, estos sentenciadores estiman que lo resuelto por el tribunal a quo se ajusta al mérito del proceso, consecuentemente, se mantendrá la decisión que se revisa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 93, 250, 251, 352 y 370 b) del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de catorce de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT O-2774-2017, RUC 170038559-6, en virtud de la que no se hace lugar a la solicitud de sobreseimiento definitivo pedida a favor de P.A.S.P. y M.P.A.H.

Acordada la decisión anterior con el voto en contra del Ministro señor Poblete quien fue de opinión de revocar la resolución apelada de fecha 14 de junio de 2017, dictada en esta causa en audiencia de cierre de la investigación por el Noveno Juzgado de Garantía, en aquella parte que no dio lugar al sobreseimiento definitivo solicitado por parte de los imputados P.S.P. y M.P.A.H, en virtud de lo que dispone el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, según las siguientes consideraciones:

1°.- Que de acuerdo a los numerosos antecedentes expuestos ante esta Corte en la audiencia de revisión de la resolución apelada aparece que el actual estado de la presente causa es que se encuentra con la etapa de investigación concluida, por lo que la misma se encuentra cerrada y con acusación dictada en contra de los imputados como autores del delito de fraude al fisco

contemplado y sancionado en el artículo 239 del Código Penal y con audiencia de juicio fijada para el 27 del mes en curso.

2°.- Que para resolver lo pedido, no es óbice el actual estado de la causa, por cuanto de acuerdo a la normas procesales que rigen la materia el sobreseimiento definitivo es un derecho de los imputados que pueden ejercerlo en cualquier estado del proceso penal y aun cuando ya esté fijada la audiencia de juicio para una fecha próxima, en la que se pueda resolver el fondo del asunto, no quita que ya estando claro -de acuerdo a los antecedentes hechos valer en esta audiencia- que los sucesos que se les imputan al no constituir el delito que se les atribuye, pueda dictarse sobreseimiento definitivo para evitar prolongar en forma innecesaria que los ciudadanos sigan ligados a un procedimiento penal con las consecuencias propias de dicha circunstancia.

3°.- Que de los antecedentes vertidos en estrados por cada uno de los intervinientes aparece que respecto de la propuesta pública nacional e internacional para contratar los servicios de gestión integral de residuos sólidos domiciliarios generados en la comuna de Ñuñoa (Recolección de basura), barrido de calles y otros servicios, licitación que se publicó en el portal mercado público bajo el ID 5482-117-LP11, adjudicada en definitiva a la empresa DEMARCO, perteneciente al grupo KDM S.A., que resulta ser el hecho base material que origina esta investigación, no resultan ser suficiente para dar por configurado el ilícito que se la ha imputado a los solicitantes, al no darse en la especie los requisitos necesarios para tener por acreditado este tipo de estafa con algún resultado dañoso para el fisco de Chile, como, tampoco, aparece de ellos que los funcionarios públicos imputados hayan incurrido en un incorrecto desempeño de sus funciones públicas o incumplimiento de sus deberes funcionarios al extremo de no velar en este caso por los intereses patrimoniales del fisco, por lo que su conducta en este hecho no resulta ser una de aquellas constitutiva del delito materia de la imputación

4°.- Que al contrario de lo que sostiene el a quo, de los antecedentes expuestos en estrados por los intervinientes no aparece que en este caso el actuar de los imputados hayan vulnerado los principios lógicos de la transparencia y certeza que exige la contratación pública, como se sostiene en su fallo. Por el contrario, en este caso, en cuanto a las bases técnicas y económicas de la licitación pública aparece que éstas fueron redactadas por el Serplac de dicho Municipio, para luego, por tratarse de un plazo que comprendía de dicha licitación que superaba el periodo alcaldicio, pasaron para ser informadas al Comité

de finanzas y presupuesto del mismo, -órganos que no integran el Alcalde, ni el otro imputado- para luego oportunamente subirlas al portal público respectivo.

Posteriormente, fueron informadas a la Fiscalía Nacional Económica, quien observándolas en dos oportunidades éstas fueron subsanadas y corregidas, para ser en este estado, nuevamente subidas al portal mercado público siendo publicadas de acuerdo a lo que establecen las normas del Ministerio de Hacienda, realizándose numerosas consulta a su respecto, todas respondidas dentro de plazo y publicadas informáticamente, siendo en definitiva evaluadas dichas bases por el Comité de Adquisiciones del municipio, para ser comunicadas al Alcalde y al Concejo Municipal, proponiendo su adjudicación a la empresa Demarco S.A., considerando que ocupa el primer lugar en dos de los cuatro servicios licitados y que el ahorro del en los servicios de recolección normal y selectivo de residuos sólidos y servicios de barrido y lavado de calles, es mayor que el posible aumento en los servicios de desmalezado y de retiro mecanizado de escombros.

5°.- Que por otro lado aparece que en las sesiones respectivas no se lograron los quórum necesarios para ser resolver sobre la licitación propuesta, más cuando en la última, habiendo sido debidamente citados los concejales miembros, éstos no asistieron, no dándose el quórum requerido, razón por la que en definitiva y pasados el plazo legal de 20 días, desde la cuenta del requerimiento formulado por la autoridad, y previa consulta a la Dirección Jurídica y Contraloría Municipal, mediante el decreto N° 428 de 28 de marzo de 2012 se adjudicara dicha licitación a la empresa Demarco S.A., que resultó ser la segunda participante más barata en dicha licitación.

6°.- Que para obrar como lo sostiene este disidente se tiene presente que respecto del proceso de licitación, esta no fue impugnada por alguno de los oferentes, pero se ejerció por los mismos denunciante de esta causa el derecho legal que les asistía de impugnarlo mediante el recurso de reclamación de ilegalidad el cual fue desechado por esta Corte, por sentencia ejecutoriada dictada en el ingreso 2.635-2013, como, también, las revisiones de dicho proceso licitatorio que hizo la Contraloría General de la República emitiendo al efectos los dictámenes que se invocaron en la audiencia, sin efectuar reparos al mismo, por lo que debe estimar que la adjudicación en la forma que se realizó fue lícita.

7°.- Que en razón de los argumentos expresados más arriba por este , en el actual estado del proceso y con los antecedentes esgrimidos ante esta Corte en la audiencia respectiva, estuvo por revocar la resolución apelada, en aquella parte que negó lugar el sobreseimiento definitivo solicitado por los imputados apelantes y, en consecuencia, acoger dicha petición y dictar dicho sobreseimiento definitivo

en virtud de lo dispuesto en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal respecto de los imputados acusados P.S.P. y M.P.A.H. y de disponer a su respecto el archivo de los antecedentes . Comuníquese por la vía más rápida. Devuélvase.

Redacción de la Ministra señora María Soledad Melo Labra y del voto en contra por su autor.

Reforma Procesal Penal N ° 221 4 - 2017.

No firma el Ministro señor Poblete, por encontrarse con permiso administrativo

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal, conformada por la Ministra señora María Soledad Melo Labra y el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Maria Soledad Melo L. Santiago, catorce de julio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a catorce de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 9114-2016.

Ruc: 1600857998-2.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Alejandra Rubio.

[16.- No procede orden de detención si no hay diligencias de investigación para determinar otros domicilios del imputado y habiendo contradicción sobre el domicilio preciso donde no ha sido habido. \(CA Santiago 17.07.2017 rol 2243-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.129.

Tema: Medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, medidas cautelares personales.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada que por la fiscalía, que denegó decretar orden de detención contra el imputado, señalando que atendido el mérito de lo expuesto por los intervinientes y teniendo presente que en este caso se trata de una orden de prisión denegada por el tribunal de garantía, comparte la decisión del Juez por cuanto esta persona no ha sido habido en el domicilio indicado por el Ministerio Público, único domicilio, no existiendo otras diligencias que conste que el Ministerio Público haya entregado otros domicilios respecto de él y siendo además, contradictoria las normas invocadas y siendo también contradictoria la información, en cuanto al lugar en que trabajaba, porque en su contrato figura el domicilio y la víctima dice que lo fue a dejar a otro, por lo tanto, tampoco tenemos claro cuál es el domicilio preciso de esta persona. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

Al escrito folio 281148: téngase presente.

En la causa Ordinaria Reforma Rol Corte 2243-2017, atendido el mérito de lo expuesto por los intervinientes y teniendo presente que en é este caso se trata de una orden de prisión denegada por el tribunal de garantía en contra de C.O.C., dado lo expuesto en estrados y compartiendo la decisión del Juez de Garantía, por cuanto esta persona no ha sido habido en el domicilio indicado por el Ministerio Público, único domicilio, no existiendo otras diligencias que conste que el Ministerio Público haya entregado otros domicilios respecto de él y siendo además, contradictoria las normas invocadas y siendo también contradictoria la información en cuanto al lugar en que trabajaba, porque en su contrato figura el domicilio y la víctima dice que lo fue a dejar a otro, por lo tanto, tampoco tenemos claro cuál es el domicilio preciso de esta persona, se confirma la resolución en alzada.

Se pone término a la audiencia.

N° 2243-2017.-

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) M. Rosa Kittsteiner G., Gloria María Solís R. y Ministra Suplente María Cecilia González D. Santiago, diecisiete de julio de dos mil diecisiete. En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 6890 – 2015.

Ruc: 1200968694-9.

Delito: Abuso sexual.

Defensor: Christian Basualto.

[17- Procede excluir prueba de cargo no relacionada con los hechos contenidos en la acusación ya que vulnera el derecho de defensa al hacerse cargo de hechos no objeto de la imputación. \(CA Santiago 18.07.2017 rol 2472-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.366; CPP ART.276; CPR ART.19 N°3.

Tema: Prueba, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Abuso sexual, recurso de apelación, exclusión de prueba, derecho de defensa.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada por la fiscalía que excluyó prueba testimonial, documental y pericial, razonando que conforme a la congruencia que debe existir entre la formalización, la acusación y los hechos que se deben determinar en la sentencia, con el fin de obtener una decisión de condena o absolución, debe ser observada en relación con los medios de pruebas o relacionados directamente con los hechos que se contengan en dichas etapas procesales, por lo que en consecuencia queda claro que la incorporación de los medios de pruebas excluidos, significaría ampliar la acusación a aspectos no conciliados relativos a un hecho que nunca fue objeto de acusación, lo que desde luego, obliga a la defensa a hacerse o cargo de ellos durante el juicio penal, y vulnera el derecho de defensa que debe estar circunscrito a los aspectos antes señalados solamente. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

Proveyendo al folio 282823, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Que conforme a la congruencia que debe existir entre la formalización, la acusación y los hechos que se deben determinar en la sentencia, con el fin de obtener una decisión ya sea de condena o absolución, debe ser observada en relación con los medios de pruebas ó relacionados directamente con los hechos que se contengan en dichas etapas procesales, por lo que en consecuencia queda claro que la incorporación de los medios de pruebas excluidos significaría ampliar la acusación a aspectos no conciliados relativos a un hecho que nunca fue objeto de acusación, lo que desde luego, obligar a la defensa a hacerse ó cargo de ellos durante el juicio Procesal Penal, vulnerar a el derecho de defensa que debe estar circunscrito a los aspectos antes señalados solamente, en virtud de lo expuesto, se confirma la resolución apelada de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Se pone término a la audiencia.

Devuélvase la competencia.

Rol Corte N° 2472-2017.

Comuníquese por la vía más rápida.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jorge Luis Zepeda A., Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 101-2017.

Ruc: 1600735831-1.

Delito: Violación de morada.

Defensor: Christian Basualto.

18.- Causal de artículo 374 e) del CPP no se refiere a la forma como los jueces analizaron la prueba y respecto de la del artículo 373 b) no se la menciona en el recurso siendo la calificación jurídica correcta. (CA Santiago 21.07.2017 rol 2074-2017)

Norma asociada: CP ART.144; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.; CPP ART.373 b.

Tema: Prueba, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Violación de morada, recurso de nulidad, valoración de prueba, errónea aplicación del derecho.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, contra sentencia que condena por violación de morada y no por robo en lugar habitado, señalando que de la causal sobre fundamentación del 374 e), las críticas de la recurrente apuntan más bien a la forma como los jueces del fondo, en uso de sus legítimas atribuciones, han analizado la prueba y la han ponderado o sopesado, alcanzando las conclusiones que a éstos les han parecido razonables y que plasmaron en el fallo, cumpliendo así cabalmente con la función que la sociedad espera ejerzan. En cuanto a errónea aplicación del derecho, su planteamiento adolece de un vicio capital, lo que impediría acogerlo, puesto que se omitió lo más básico en un medio de impugnación como el presente, que es la mención de la norma legal que lo consagra, que corresponde, como se señaló, al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. Agrega que la calificación jurídica hecha es correcta, porque es congruente con los hechos que se tuvieron por establecidos, en los cuales no tiene ni la más remota cabida el artículo 440 del Código Penal, invocado por la parte recurrente (**Considerandos: 10, 13, 14**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintiuno de julio del año dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

1 °) Que, en estos autos rol N°2074-2017, comparece doña Lucía Carolina Valdivia Cerón, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de La Florida, deduciendo recurso de nulidad contra la sentencia definitiva dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago el 30 de mayo de 2017, por medio de la cual se condenó por el delito de violación de morada, a M.E.Á.R, hecho que el Ministerio Público habría calificado como constitutivo de robo en lugar habitado Funda el recurso en las siguientes causales, interpuestas subsidiariamente:

a) El motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e), en relación al artículo 352 c) (sic) y 297 del Código Procesal Penal; b) Errónea aplicación del artículo 440 del Código Penal, el cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Solicita la invalidación del juicio oral y la sentencia, a fin de que se lleve a efecto un nuevo juzgamiento por el tribunal no inhabilitado que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Penal, sobre la base de los fundamentos que expone.

2 °) Que, como antecedentes, se refiere a la acusación fiscal y pretensión punitiva:

El día 5 de agosto de 2016, a las 13:45 horas aproximadamente, el imputado M. E.Á.R. llegó, con la intención de sustraer especies, hasta el domicilio de doña D.E.M.J y su grupo familiar, ubicado en calle Ginko Amarillo N°8XXX, de la comuna de La Florida, ingresando a la vivienda acusado al suelo las especies en su huida, siendo detenido en las inmediaciones por Carabineros, previa sindicación del testigo que había seguido al acusado Á.R.

Acorde con el ente persecutor, los hechos descritos configuran el delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 inciso del Código Penal (sic).

Señala como hechos acreditados, contenidos en el Considerando Octavo: "El día 5 de agosto de 2016, a las 13:45 horas aproximadamente, M.E.Á.R ingresó a un inmueble ubicado en la comuna de La

Florida, siendo sorprendido por F.B.D y previa sindicación del citado testigo fue detenido en las inmediaciones del lugar por funcionarios de Carabineros de Chile.” “NOVENO: Que los hechos acreditados a juicio del tribunal, son constitutivos del delito de violación de morada; ilícito tipificado y sancionado en el artículo 144 de Código Penal. En efecto, el acusado ingresó a una morada ajena en contra de la voluntad de su morador, lo cual se desprende de los propios dichos de la víctima y testigo presencial, para luego huir del lugar, siendo detenido en situación de flagrancia por funcionarios de Carabineros quienes tomaron el procedimiento de rigor. En suma, lo que se vulneró en la especie fue la intimidad de la ofendida al haber entrado un sujeto a su casa en contra de su voluntad.”

3 °) Que, luego, el recurso se refiere a las causales, invocadas subsidiariamente.

En primer lugar, el motivo absoluto de nulidad establecido en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal.

Dicha norma dispone que la sentencia definitiva habrá de contener: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, sean estos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones. También reproduce el indicado artículo 297.

A continuación, acusa valoración incompleta de la prueba, y afirma que el artículo 297 impone al sentenciador el deber de valorar los distintos medios de prueba que permitan fundamentar sus conclusiones. Denuncia que al valorar la prueba que incide en la calificación jurídica del hecho materia de la acusación, el tribunal ha valorado de manera incompleta las pruebas de testigos directos, de Carabineros e incluso del propio acusado, todos los cuales se pronuncian directamente en lo relativo al ánimo apropiatorio, a la apropiación en sí y al modo en que se huye.

Agrega que sin perjuicio de la naturaleza de derecho estricto propia del recurso de nulidad, la causal invocada, la valoración incompleta de la prueba rendida torna necesario mencionar los puntos de omisión en la valoración. A saber:

A.- Declaración del acusado y reproduce, sobre el particular, extractos del Considerando Cuarto.

B.- Testimonio de F.A.B.D. del cual, igualmente, consigna extractos del Considerando Sexto.

4 °) Que la recurrente añade que los sentenciadores que percibieron las declaraciones indicadas, unidas a las de funcionarios de Carabineros y las fotografías que indican el lugar donde se hallaron las bolsas que el acusado arrojó al exterior, resolvieron en el párrafo final del inciso sexto “Que, la prueba referida precedentemente no fue controvertida por prueba en contrario y, los dichos de los testigos a su análisis no presenta inconsistencias que le resten credibilidad y encuentran sustento en la prueba fotográfica respecto al lugar donde ocurrieron.”

Sin embargo, en el considerando siguiente (Séptimo) indican lo siguiente: “...del análisis de la prueba de cargo rendida en juicio por el ente persecutor el Tribunal no arribó a la convicción de que en la especie, se haya perpetrado la existencia de un delito de robo en lugar destinado a la habitación por el cual se formularon cargos. Esto es fundamental, pues la única forma de dar por acreditada una proposición fáctica es que ésta cuente con suficientes medios de prueba a su favor, lo que si bien significa

que el conocimiento adquirido en un juicio es siempre probable, éste debe estar dotado del máximo de probabilidad, lo que supone calidad de ese conocimiento, el que está dado por la propia calidad y rigor con que se haya producido la adquisición de los datos que están en la base de las inferencias y en el rigor con que éstas se hayan efectuado por quien realiza el enjuiciamiento, lo que en la especie no ocurre, no existe suficiente prueba.”

“En relación a la apropiación que el acusado habría ejercido en dos tarros de pintura; una pistola para silicona y una manguera para ducha, a juicio de estos sentenciadores de mayoría, no resulta suficiente y tal como sucedieron los hechos, para configurar el animus de señor y dueño, ya que de los relatos del testigo F.A.B.D y de la víctima D.E.M.J. el acusado efectivamente los tenía en sus manos y al verla se desprendió de ellos inmediatamente hacia el exterior del inmueble. En efecto, no se pudo configurar el acto apropiatorio con todas las aristas que ello significa.”

5 °) Que, luego, el recurso señala que es posible entender que los sentenciadores, pese a oír la declaración de testigos presenciales relativas a que el sujeto se encontraba al interior del patio del inmueble, omite valorar que tales testigos ven como el acusado tomó especies y las arrojó fuera, lo que se ratifica con las fotografías y las declaraciones de Carabineros, y aún más, con la propia declaración del acusado quién, de manera clara y precisa, indica que vio las especies desde la plaza, que se cerciora que nadie estuviera en aquella, y que toma las especies “para venderlas y obtener su sustento” y que luego de verse sorprendido, botó las bolsas fuera de la reja. La exposición anterior deja en claro que el Tribunal no solo omite la valoración de piezas determinantes de las declaraciones prestadas en juicio, sino que además se contradice al indicar que “...la apropiación que el acusado habría ejercido en dos tarros de pintura; una pistola para silicona y una manguera para ducha, a juicio de estos sentenciadores de mayoría, no resulta suficiente configurar el animus de señor y tal como sucedieron los hechos, para y dueño...” esto al indicar que el sujeto se apropia de especies y luego indicar que no implica ánimo de señor o dueño.

6 °) Que, en seguida, el recurso aborda la errónea aplicación del Derecho que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Explica que la segunda causal invocada se refiere a la errónea aplicación del artículo 440 del Código Penal, el cual reproduce y explica que el vicio se produce desde el momento en que los sentenciadores, a pesar de tener por acreditada la entrada vía escalamiento al domicilio de la víctima, un lugar destinado a la habitación, estima que no se verifica el elemento subjetivo del tipo penal o “ánimo apropiatorio”. Este hilo de razonamiento se encuentra en el considerando séptimo de la sentencia, siendo especialmente notorio en el segundo párrafo, que reproduce. Así demostrado, el tribunal yerra en diferentes aspectos del análisis jurídico normativo: -“Que no hay ánimo apropiatorio porque no guardó las especies en sus ropas o bolsillos”, cuando la realidad es que el acusado (además del resto de la prueba) no sólo declaró haber hecho ingreso para apropiarse de especies vía apropiación y venta, disposición interna que sí refiere a un ánimo o disposición apropiatoria, sino que además, el haber esperado el momento propicio en que nadie hubiera en el interior, para lo cual incluso toca el timbre. -Que el desprenderse de la cosa luego de tomarla, no indica una falta de ánimo, sino que en el mejor de los casos, un desarrollo imperfecto del tipo. Que la entidad o valor de las especies tienen relevancia al tiempo de determinar la existencia o no de ánimo de apropiación, tal como lo indican al decir que dos tarros de silicona, una manguera para ducha y una pistola de silicona “no resultan suficientes”, para configurar el ánimo necesario para la verificación del tipo.

De esta manera, el Tribunal debió acusado declarando en audiencia, que: -vio las especies desde la calle, ponderar que con el casa, -que tocó el timbre para cerciorarse que nadie estaba en la –escaló el muro y saltó al patio donde tomó especies, y -al verse sorprendido las arrojó al exterior en una bolsa, -llegando incluso a declarar en audiencia que “Cuando se dio cuenta que la señora lo miraba dijo “hasta aquí llego” dejó este delito. Afirma que se verifican los elementos del tipo penal del artículo 440.

7 °) Que la recurrente se refiere, a continuación, a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, expresando que de no mediar el error en que incurre el Tribunal al analizar los elementos de verificación del tipo penal en comento, debió

tener por configurado el robo en lugar habitado, y no el de violación de morada, el cual no solo no se sustenta en la prueba rendida, sino que además requiere, para su perpetración, una manifestación de voluntad directa e inconfundible del morador, dirigida a que un tercero; el acusado cese y desista de una acción consistente en el ingreso a un domicilio.

Pide tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva y concederlo para ante esta Corte, a fin de que ésta lo acoja en todas sus partes, y en relación a las causales interpuestas de manera subsidiaria anule el juicio y la sentencia impugnada, determinando el estado de procedimiento en que debe quedar y que el tribunal no inhabilitado que corresponda disponga la realización de un nuevo juicio oral, fijando día y hora para tal efecto.

8 °) Que, con el objeto de realizar un adecuado análisis del recurso, expuestos los argumentos del mismo, corresponde traer a colación las normas legales pertinentes. El artículo 372 del Código Procesal Penal dispone que “El recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley. Ello, en o que interesa para decidir. El artículo 373 del mismo Código agrega: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: ...e) Cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);”. Luego, el artículo 342 prescribe, en lo que atañe al presente asunto: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá:... “c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297: “d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo.” A continuación, el artículo referido, el 297, manda: “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. “El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

El artículo 373 establece que “Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia:...b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”

9 °) Que el artículo 378 del Código previamente indicado precisa que “En el escrito en que se interpusiere el recurso de nulidad se consignarán los fundamentos del mismo y las peticiones concretas

que se sometieren al fallo del tribunal. “El recurso podrá fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente.”

A la luz de la normativa transcrita, se puede concluir que el recurso de nulidad en examen adolece de varias falencias de orden formal. En primer lugar, respecto de la primera causal se la funda, inicialmente, en el artículo “352 letra c)” del Código del ramo, para luego hacer la cita correcta, esto es, el artículo 342 letra c), lo cual importa al menos una falta de prolijidad no admisible en recursos de esta especie.

En seguida, no se menciona la norma legal que consagra el segundo de los vicios, invocado de modo subsidiario, que indudablemente corresponde al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. Empero, no basta con señalar una norma, supuestamente decisoria litis, como vulnerada, para tener por correctamente deducido el recurso. En efecto, resulta indispensable que se enuncien la o las causales en que se apoya, debiendo mencionarse en forma expresa, así como desarrollar los respectivos fundamentos del mismo y, por cierto, consignar las peticiones concretas de la o las causales presentadas. Lo primero no se hizo, pues la recurrente se limitó a dar por transgredido el artículo 440 del Código Penal.

En cuanto a las peticiones concretas, salta a la vista que las que contiene el libelo no pueden considerarse como tales, sin que resulte necesario siquiera transcribirlas, pues fueron mencionadas en forma previa.

De otro lado, tampoco desarrolla la parte recurrente la forma como el primer vicio que ha invocado, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, requisito que nace de lo que prescribe el artículo 375 del Código Procesal Penal, y cuya omisión torna inviable la nulidad, respecto de ese vicio. Podría entender este tribunal que, como sugiere una corriente de opinión, la invocación de la causal de que se trata no requiere señalar dicha circunstancia, pero la parte recurrente tendría que haberlo explicado así de manera explícita y, en cualquier caso, esta Corte no comparte este parecer.

1 0 °) Que, sin embargo de lo anterior, se harán breves menciones sobre el fondo.

Respecto de la primera causal, se debe afirmar que ella no concurre, puesto que la sentencia impugnada cumple cabalmente con los cánones establecidos en la propia ley para esta clase de resoluciones, en particular, los requisitos exigidos en la letra c) del artículo 342 del ya señalado Código Procesal Penal.

Las críticas de la recurrente apuntan más bien a la forma como los jueces del fondo, en uso de sus legítimas atribuciones, han analizado la prueba y la han ponderado o sopesado, alcanzando las conclusiones que a éstos les han parecido razonables y que plasmaron en el fallo, cumpliendo así cabalmente con la función que la sociedad espera ejerzan, y con la medida que cada caso amerita, teniendo en especial consideración la circunstancia de que el Ministerio Público ha pretendido, en el caso que nos ocupa, imponer una pena que, más que exagerada, se revela como exorbitante.

Efectivamente, la pretensión castigadora de dicho ente es nada menos que de diez años de encierro, y ello por el hecho de no sustraer nada, pues efectivamente, el delito, independientemente de la norma del artículo 450 del Código Penal, lo cierto es que, de existir, no podría ser calificado sino, a lo más, como tentado. Ello, porque como aparece del fallo, si bien el hechor tomó en un momento varias especies, todas de ínfimo valor, abandonó las mismas sin sacarlas de la esfera de cuidado o protección de su dueño.

Y, ampliando lo dicho anteriormente, cuando se repasa la lista de las especies que no fueron sustraídas, la desproporción se advierte más inaceptable: se trata de una botella de diluyente, dos tarros de pintura, una pistola de silicona y una manguera de ducha, especies que, en total, no podrían tener en el comercio establecido, nuevas, más que un valor de diez mil pesos. Y lo anterior, según se ha dicho, habría sido motivado con la finalidad de obtener sustento propio, lo que a su turno da cuenta de una desgarradora realidad de pobreza y miseria que mueve sin lugar a dudas, a la más profunda misericordia. Esto se corrobora puesto que existe un voto disidente que, atinadamente y motivado sin lugar a dudas por las circunstancias antes consignadas, estuvo por absolver al imputado, posición que, en el presente caso, pareciera ser la más razonable.

1 1 °) Que, el fallo, criticado del modo dicho por el recurso de nulidad del Ministerio Público, al revés de lo que éste propone, sí cumple con los parámetros legales, pues posee las clásicas secciones expositiva, considerativa y resolutive. Pero además, hace referencia a un elemento vital, como lo es la convicción del tribunal, la que como se sabe, se adquiere o no por medio de las pruebas rendidas en el tribunal, y la convicción adquirida en el presente caso es la que se plasmó en la aludida sentencia, siendo un convencimiento íntimo que solo cabe adquirir a los jueces del grado.

Cabe agregar que, pasando breve revista a la misma, se aprecia que en el motivo Primero, se hace referencia a la acusación, a los alegatos de apertura y clausura, lo que se desarrolla en los motivos Segundo y Tercero.

En el motivo Cuarto la sentencia analiza la declaración prestada por el acusado.

En el motivo Quinto, se refiere a la decisión adoptada por el tribunal. En el motivo Sexto se analizaron las probanzas rendidas.

El motivo Séptimo da cuenta de la circunstancia que en la especie no se adquirió la convicción de que se haya perpetrado un delito de robo en lugar destinado a la habitación, por el cual se formuló la acusación.

En el motivo Octavo se dejan sentados los hechos de la cusa, y en el Noveno, se califican los mismos. Luego, en el motivo Décimo, se analizan las pruebas relativas a la participación del acusado.

Los motivos finales se refieren a la agregación del extracto de filiación y antecedentes del imputado, a las circunstancias atenuantes, precisión de la pena, y finalmente, se le imponen doscientos noventa días de presidio, como autor del delito de violación de morada, pena que se le ha dado por cumplida.

1 2 °) Que, de este breve recorrido hecho por la sentencia, se aprecia que cumple, como ya se dijo, con los parámetros que exige la ley, y si algún reproche pudiera formularse, es precisamente lo contrario de lo que pretende el Ministerio Público, esto es, la circunstancia de no haberse plegado los jueces que fallaron como mayoría, al voto disidente, que, a juicio de esta Corte, recoge de una manera mucho más realista la verdadera calificación jurídica de los hechos que se persiguieron, y que, por una cuestión que no puede sino calificarse de jurídicamente insignificante, ha significado mantener injustamente privada de libertad a una persona por un prolongado y excesivo período.

Por lo anterior, se reitera que no concurre el primer motivo de nulidad presentado, de modo que a su respecto el recurso no puede prosperar.

1 3 °) Que, en cuanto al segundo motivo de nulidad, ya se dijo que su planteamiento adolece de un vicio capital, lo que impediría acogerlo, puesto que se omitió lo más básico en un medio de impugnación como el presente, que es la mención de la norma legal que lo consagra, que corresponde, como se señaló, al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Sin embargo, no es el único vicio de que adolece el recurso en esta sección, puesto que pretendiendo vulnerado determinado inciso del artículo 440 del Código Penal, omite indicarlo con precisión, quedándose en la expresión “inciso”. Pero aún más, como se ha visto, el delito por el cual se impuso condena es el de violación de morada, a que se refiere el artículo 144 del Código Penal, norma ésta que tiene la calidad de decisoria litis, siendo la pretensión del Ministerio Público la de condenar como autor del delito de robo del artículo 440 del mismo texto legal.

Empero, el recurso de invalidación ha incurrido en un yerro básico, puesto que no ha invocado como vulnerada la norma jurídica decisoria litis más importante en este caso, que es precisamente el señalado artículo 144, que necesariamente debió mencionarse, desde que es el que se aplicó. Por lo anterior, esto es, no haber sido impugnado, se debe entender que la aplicación que de él hizo el fallo es correcta, y en consecuencia, no podría esta Corte, bajo la sola estimación de ser errada la aplicación del artículo 440 del Código punitivo, anular el fallo y el juicio oral, y disponer la realización de un nuevo juicio, que culmine con otra sentencia, porque al no estimarse transgredido el referido artículo 144, aparte de lo dicho, en cuanto ello revela que para el recurrente su aplicación fue correcta, este tribunal carece de las herramientas jurídicas que le permitan disponer la anulación.

1 4 °) Que, por lo demás, y finalmente, el recurso de nulidad va contra los hechos de la causa, que quedaron sentados en el motivo Octavo, sobre la base de lo razonado en el considerando previo, y tales hechos resultan inamovibles para el tribunal, bajo el parámetro de la causal de nulidad que se analiza, lo cual constituye una razón adicional para el rechazo del arbitrio que se analiza.

Los hechos sentados por el tribunal son los siguientes: “El día 5 de agosto de 2016, a las 13:45 horas aproximadamente, M.E.Á.R ingresó a un inmueble ubicado en la comuna de La Florida, siendo sorprendido por Fabrizio Benedetti Domínguez y previa sindicación del citado testigo fue detenido en las inmediaciones del lugar por funcionarios de Carabineros de Chile.”

Y la calificación jurídica de los mismos quedó dicha en el motivo Noveno: “Que los hechos acreditados, a juicio del tribunal, son constitutivos del delito de violación de morada; ilícito tipificado y sancionado en el artículo 144 del Código Penal. En efecto, el acusado ingresó a una morada ajena en contra de la voluntad de su morador, lo cual se desprende de los propios dichos de la víctima y testigo presencial, para luego huir del lugar,

Siendo detenido en situación de flagrancia por funcionarios de Carabineros quienes tomaron el procedimiento de rigor. En suma, lo que se vulneró en la especie fue la intimidad de la ofendida al haber entrado un sujeto a su casa en contra de su voluntad.”

Como se ve, la calificación jurídica hecha es correcta, porque es congruente con los hechos que se tuvieron por establecidos, en los cuales no tiene ni la más remota cabida el artículo 440 del Código Penal, invocado por la parte recurrente.

1 5 °) Que, en consecuencia, no concurriendo los motivos de nulidad esgrimidos, el recurso de nulidad no puede prosperar, debiendo ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 372, 373, 374, 375 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por doña Lucía Carolina Valdivia Cerón, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de La Florida, contra la sentencia pronunciada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo penal de la ciudad de Santiago, con fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete en curso.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, comuníquese al tribunal de origen.

Se previene que el Ministro Mario D. Rojas González estuvo por imponer el pago de las costas del recurso a la parte recurrente.

Redacción del Ministro Mario D. Rojas González. Reforma Procesal Penal Rol N °2074-2017

No firma el Ministro señor Mario Rojas González por ausencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la Novena Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González e integrada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 1081-2017.

Ruc: 1710005925-8.

Delito: Delitos funcionarios.

Defensor: Verónica Eguyrreizaga.

[19.- Declara inadmisibles recursos de apelación de querellante por no contener petición concreta para el caso de acceder a la revocación del sobreseimiento definitivo decretado. \(CA Santiago 31.07.2017 rol 2623-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.155; CPP ART.367.

Tema: Recursos.

Descriptor: Delitos funcionarios, recurso de apelación, querrela, incidencias, inadmisibilidad.

SINTEISIS: Corte acoge incidencia planteada por la fiscalía y defensa en contra del recurso de apelación deducido por la parte querellante y lo declara inadmisibles, señalando que la petición de inadmisibilidad se sustenta en que el recurso de apelación carece de peticiones concretas, no cumpliéndose con los requisitos legales. Agrega la Corte que el artículo 367 del Código Procesal Penal, exige como requisito para la interposición del recurso de apelación, entre otros, que contengan las peticiones concretas que se formulen al tribunal de alzada. Que de la lectura del arbitrio, específicamente de su petitorio, en éste no consta que se haya formulado una petición concreta que deba realizarse luego de acceder a la revocación del sobreseimiento definitivo. (**Considerandos: 1, 2, 3**)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Vistos y oídos los intervinientes:

En cuanto a la petición de inadmisibilidad del recurso de apelación deducido por la querellante y planteado por el Ministerio Público.

1.- Que esta petición de inadmisibilidad se sustenta en que el recurso de apelación carece de peticiones concretas, no cumpliéndose con los requisitos legales.

2.- Que el artículo 367 del Código Procesal Penal, exige como requisito para la interposición del recurso de apelación, entre otros, que contengan las peticiones concretas que se formulen al tribunal de alzada.

3.- Que de la lectura del arbitrio, específicamente de su petitorio, en éste no consta que se haya formulado una petición concreta que deba realizarse luego de acceder a la revocación del sobreseimiento definitivo.

Así las cosas, se accederá a lo pedido por el Ministerio Público y se declara inadmisibles el recurso de apelación deducido por la parte querellante en contra de la resolución de catorce de julio del año en curso, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, petición a la cual también se adhirió la defensoría penal pública.

Comuníquese.

Rol. 2623-2017-REF.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M., Fiscal Judicial Maria Loreto Gutierrez A. y Abogado Integrante Hector Mery R. Santiago, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA RPA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 292-2017.

Ruc: 1600517084-6.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Macarena Hernandez.

[20.- Reemplaza régimen cerrado por libertad asistida especial por error al rechazar atenuante de colaboración y no considerar interés superior del adolescente y omitir aplicar criterios artículo 24 de ley 20.084. \(CA San Miguel 04.07.2017 rol 1338-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; L20084 ART.2; L20084 ART.24 c; L20084 ART.24 d; L20084 ART.26; CPP ART.373 b; CP ART.11 N°9.

Tema: Responsabilidad penal adolescente, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, interés superior del adolescente.

SÍNTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensa por error de derecho al determinar la pena y en sentencia de reemplazo, condena a 2 años de libertad asistida especial, al ser más idónea y proporcionada al hecho. Acoge atenuante del artículo 11 N° 9 del CP, cuyo rechazo ha tenido injerencia al fijar la pena de 4 años de internación en régimen cerrado, pues los dichos del adolescente contribuyeron a exculpar al otro imputado, señaló a su compañero del delito, reconoció su intervención, dando detalles de su comisión, y aun cuando no se pudo imputar al segundo sujeto que habría ingresado al domicilio, aportó datos suficientes para su ubicación, que no se cumplió por razones externas y ajenas a su voluntad. Agrega que los jueces infringieron el artículo 2 de la Ley 20.084, porque no consideraron el interés superior del adolescente; el artículo 26, al imponer una medida que conlleva la privación de libertad del joven, sin justificar que sea necesaria una medida de último recurso; y el artículo 24 de la misma ley, porque se ha omitido hacer su aplicación, tanto al prescindir derechamente de las necesarias consideraciones en torno a los literales c) y d) de dicho artículo, como al haber expresado motivaciones inefectivas y reiterativas en torno a los demás criterios de determinación. **(Considerandos: 1, 2, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cuatro de julio de dos mil diecisiete.

Vistos:

El Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de treinta y uno de mayo del año en curso, condenó a J.A.S.O., por su responsabilidad de autor del delito de robo en lugar habitado, a la pena de cuatro años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.

Contra la mencionada sentencia, la defensa del condenado S.O. dedujo recurso de nulidad el que fue admitido a tramitación por resolución de diecinueve de junio pasado, habiéndose fijado audiencia pública para su conocimiento, para el día 29 de ese mismo mes, a la que concurrieron los intervinientes.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por el recurso formalizado se ha esgrimido la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, denunciando infracción a los artículos 2, 20, 23 N° 2, 24, 26 y 47 de la Ley 20.084, lo que se habría producido por existir una errónea determinación de la extensión y naturaleza de la pena aplicada al adolescente.

Explica que la defensa no cuestionó la existencia del hecho punible y tampoco la participación del imputado en él, sino sólo buscó obtener el reconocimiento de las atenuantes del artículo 11 del Código Penal, en sus números 6 y 9, además de la determinación de una sanción más idónea.

Transcribe el motivo décimo tercero del fallo y luego explica que se infringió el artículo 2 de la Ley 20.084, en relación al interés superior del menor, puesto que la pena en régimen cerrado no asegura el interés superior del adolescente, ya que él tiene arraigo social y familiar, domicilio fijo, se encuentra

inserto en su grupo familiar de origen y tiene un adulto responsable, agregando que la permanencia en un recinto del Sename posiblemente tienda a consolidar su contagio criminógeno.

Sostiene que se infringe el artículo 20 de la ley citada, en relación al concepto y finalidad de la sanción, puesto que la sentencia se impone como un castigo, que no es su objeto, como tampoco tiene por fin la retribución ni prevención, sino que su objetivo es la plena integración social, siendo que la sanción en régimen cerrado no es la forma más idónea de intervenir al adolescente de autos.

Dice que se violan los artículos 26 y 47 de la Ley 20.084 puesto que en reiteradas disposiciones legales el legislador enfatizó que la privación de libertad era el último recurso, siendo casi majadero al respecto en las dos normas aquí citadas, razón por la cual y teniendo presente que se trata de un menor que tenía 14 años a la fecha de comisión del delito, sus antecedentes personales y que reconoció su participación en el hecho, aparece desproporcionado e innecesario recurrir a la sanción en régimen cerrado.

Sobre las normas de determinación de la sanción, afirma el recurrente que se violan los artículos 23 y 24 de la ley sobre responsabilidad penal adolescente, porque en ella se establece gradualidad o progresividad en la intervención penal, de modo que el régimen cerrado es el más grave y la libertad asistida especial es la más leve. Describe los criterios señalados para determinar la naturaleza de la sanción, haciendo presente que aparentemente, en la especie, se configuran varios de ellos: gravedad del hecho, puesto que se trata de un robo, pero siendo grave, no es de aquellos de mayor gravedad en nuestra legislación; calidad de la participación, ya que intervino como autor; la concurrencia de modificatorias de responsabilidad, habiéndose reconocido a su favor la irreprochable conducta anterior, sin perjuicio que se rechazó su colaboración, porque se entendió que no fue suficiente aporte. En esta parte, la defensa agrega que si bien no se aplicó la agravante del artículo 12 N° 7 del Código Penal (el Ministerio Público no la pidió), se advierte de la fundamentación del fallo que se emplearon varias frases alusivas a ella, al decirse que el joven evidenció “un menosprecio de los naturales sentimientos de agradecimiento a quienes lo acogieron como huésped en su hogar, ofreciéndole trabajo” lo que fue usado por los jueces para destacar la gravedad del robo cometido. Según la defensa este es un argumento de tipo moral y no jurídico, habiendo el tribunal omitido la consideración de los antecedentes que sí resultaban relevantes.

Finalmente, la defensa enfatiza la edad del adolescente al momento de cometer el ilícito y la extensión del mal causado, puesto que sólo tenía 14 años y 3 meses, no tenía condenas previas y, si bien robó una importante suma de dinero, al analizar el daño fue juzgado como adulto, olvidándose de las características propias de un menor de edad. Agrega que la infracción denunciada ha tenido influencia sustancial en la decisión y concluye pidiendo que se invalide el fallo y se dicte sentencia de remplazo que imponga al adolescente la sanción de 541 días de libertad asistida especial.

SEGUNDO: Que según se lee del motivo décimo tercero del fallo que se revisa, el tribunal razonó primero en relación a la extensión de la pena a imponer, atendida la rebaja que ordena el artículo 21 de la Ley 20.084 y la existencia de una única circunstancia atenuante reconocida al adolescente, por lo que sostuvo que debía ser presidio menor en su grado máximo, que se optó por imponer en cuatro años.

Sobre este primer aspecto de la determinación de la pena, la defensa – aunque de modo bastante discreto- cuestiona el hecho de no haberse reconocido la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, aduciendo que esa parte pidió que así fuera, lo que se rechazó por el tribunal, por entender que su contribución no resultó relevante en el proceso.

Si bien es cierto, existían cámaras que grabaron al adolescente al momento de cometer el delito, lo que puede llevar a entender que su contribución no fue sustancial en torno a su propia intervención, lo cierto es que el tribunal no se hace cargo del hecho que contribuyó a exculpar al otro imputado, quien efectivamente no tuvo participación en el ilícito y, además, señaló a su compañero del delito, sin que ello haya sido investigado o que se haya logrado establecer en definitiva, por razones ajenas a su voluntad.

Esta falta de fundamentación, ha tenido injerencia en la decisión del fallo, en cuanto se fijó en cuatro años la pena a imponer.

TERCERO: Que, acto seguido, el tribunal razona en relación a los criterios que señala el legislador en el artículo 24 de la ley 20.084 para determinar la medida que correspondería aplicar, a saber: gravedad del delito, calidad en que interviene el acusado, grado de desarrollo del ilícito, existencia de modificatorias de responsabilidad, edad del infractor, extensión del mal causado e idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente y su integración social.

Sin embargo, en lo que sigue, los juzgadores sólo se refirieron a la gravedad del ilícito, su participación en calidad de autor, el hecho de tratarse de un delito consumado y la extensión del mal causado, omitiendo toda consideración en relación a la edad del adolescente y a su irreprochable conducta anterior, para luego concluir sobre la idoneidad de la medida dispuesta en definitiva, con falta de fundamentos; a lo que se suma el hecho que los motivos esgrimidos sobre la gravedad del hecho y la extensión del mal causado no resultan oportunos ni correctamente fundados.

CUARTO: Que, en efecto, para decidir los jueces que "...el delito se ubica en el rango de mayor gravedad que puede ostentar el robo en lugar habitado", tuvieron en consideración el monto de las especies sustraídas y que la conducta del joven no sólo mostraba "menosprecio por los bienes jurídicos de terceros en general, sino que además supone un menosprecio de los naturales sentimientos de agradecimiento a quienes lo acogieron como huésped en su hogar, ofreciéndole trabajo...". Sobre la primera decisión, sin perjuicio que no se advierte de la lectura del fallo cómo se tuvo por establecida la suma de dinero que se denunció robada, lo cierto es que el adolescente no admitió haber entrado al domicilio afectado buscando esa suma de dinero, sino una especie en particular que había visto con anterioridad, por lo que no aparece prudente dejar entregado a un hallazgo tan aleatorio la determinación de la gravedad del hecho. Del mismo modo, la alusión al menosprecio por los bienes jurídicos de terceros resulta tan etérea como infundada si se tiene presente que en el hecho juzgado se ofendió la propiedad de una familia en particular, sin que se fundamente por qué existiría una conducta que pueda ser calificada de desprecio general por los bienes jurídicos de terceros. Finalmente, la alusión al natural sentimiento de agradecimiento que se describe, no pasa de ser un reproche moral, que tal como anota la defensa, nada tiene de jurídico, por lo que no resulta ser un argumento admisible.

Por otra parte, la participación en calidad de autor y la circunstancia de tratarse de un delito consumado, son cuestiones que naturalmente deben ser ponderadas, pero en sí mismas, confrontadas con la posibilidad de tratarse de un cómplice o encubridor, o bien, de haberse alcanzado sólo un grado imperfecto de consumación, como sería la tentativa o el delito frustrado. No se advierte cómo pudiera la referencia que se hace por los jueces al artículo 450 del Código Penal, autorizar el criterio que el legislador estableció en torno a estas exigencias, puesto que al señalarse la pena del delito de robo en el artículo 440 N° 1 del Código Penal, se hace precisamente al delito consumado.

Finalmente, al analizarse la mayor extensión del mal causado, se aduce que "la elevada cuantía de las especies sustraídas, constituye una lesión de mayor entidad a la propiedad de los ofendidos...", lo que es efectivo, pero es un argumento que se usa tanto para calificar la gravedad del delito, cuanto la mayor extensión del daño causado, lo que parece infringir el principio del non bis in ídem. Asimismo, se afirma por los juzgadores que la extensión del mal causado adquiere mayor entidad porque "la intensa afectación del bien jurídico no se vio resarcida..." ya que nada se hizo para repararlo, lo que también constituye un error, porque atiende a la ausencia de una atenuante.

A consecuencia de lo razonado, concluyen los jueces que "la medida más idónea para fortalecer el respeto del acusado hacia los derechos y libertades de las personas y, ciertamente, su necesidad de desarrollo e integración social, es la de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, la que se impondrá en su margen superior en atención a las mismas condiciones expuestas". Para fundamentarla, además de lo ya expresado sobre gravedad del hecho, participación, iter criminis y extensión del mal causado, los jueces afirman que "la especial reprochabilidad del hecho que se ha tenido por acreditado, en tanto supone un menosprecio no sólo por los bienes de mayor relevancia sino también obrar en contra de los naturales sentimientos de agradecimiento a los que se ha hecho referencia, deja en evidencia una mayor necesidad de fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas, que sólo pareciera poder alcanzarse mediante la sanción que ofrezca medidas de reinserción de mayor intensidad...". Como se advierte, los jueces nuevamente apoyan su determinación sobre un juicio moral y desestiman las medidas de menor intensidad que son las que aconseja el legislador, sin ninguna razón y con evidente error, puesto que tales medidas -las de menor intensidad- tiene también por objeto la intervención del adolescente para lograr su reinserción.

QUINTO: Que de la forma que se ha expuesto, sucede que los jueces del Tribunal Oral han infringido el artículo 2 de la Ley 20.084 porque no han considerado el interés superior del adolescente; infringiendo también el artículo 26 de ese cuerpo legal, porque han impuesto una medida que conlleva la privación de libertad del joven imputado sin justificar que sea necesaria una medida de último recurso; y, finalmente, el artículo 24 de la misma ley, porque se ha omitido hacer aplicación de dicho precepto, tanto al prescindir derechamente de las necesarias consideraciones en torno a los literales c) y d) de dicho artículo, como al haberse expresado motivaciones inefectivas y reiterativas en torno a los demás criterios de determinación.

SEXTO: Que, por lo razonado, se acogerá el recurso de nulidad formalizado por la existencia de las contravenciones de ley señaladas, siendo procedente dictar fallo de remplazo precisamente porque se trata de infracción legal y porque en la especie, no se hace necesaria la alteración de los hechos que se han tenido por ciertos en el fallo en estudio.

Por estas consideraciones, citas legales y acorde además con lo preceptuado en los artículos 352, 360, 372 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública en representación del acusado J.A.S.O., en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo del presente año, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la que se

refiere al imputado adolescente J.A.S.O. y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese.

Redacción de la Ministra Sra. Carolina Vásquez Acevedo.

Rol N°1338-2017 RPP

Pronunciada por la Segunda Sala ante las Ministras señoras María Teresa Díaz Zamora, señora Carolina Vásquez Acevedo y el Abogado Integrante señor Pablo Hales Beseler, no firma la Ministra señora Díaz, no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse en comisión de servicios.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Carolina Vásquez A. y Abogado Integrante Pablo José Hales B. San Miguel, cuatro de julio de dos mil diecisiete.

SENTENCIA DE REMPLAZO.

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 385 del Código de Código Procesal Penal y, lo decidido por sentencia de esta misma fecha, se dicta la siguiente de remplazo.

En Santiago, a cuatro de julio del año dos mil diecisiete.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia que se ha invalidado por fallo de esta misma fecha, con excepción de los párrafos segundo a final del considerando décimo tercero, ambos inclusive, los que se eliminan.

Se suprime también el considerando duodécimo.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

1° Que favorecen al acusado las circunstancias atenuantes de su irreprochable conducta anterior, como, asimismo, de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. En cuanto a esta última, cabe tener presente que no sólo reconoció su propia intervención en el delito, dando detalles sobre su comisión, sino que, además, sus dichos permitieron la absolución del otro imputado y aun cuando no se pudo imputar al segundo sujeto que efectivamente habría ingresado con el recurrente al domicilio afectado, S. aportó datos suficientes para su ubicación, lo que no se cumplió en definitiva, por razones externas.

2° Que, en consecuencia, por tratarse de un delito de robo en lugar habitado y concurriendo dos circunstancias atenuantes, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 20.084, corresponde imponer la pena inferior en un grado al mínimo, esto es, de tres años y 1 día a cinco años y, luego, por la concurrencia de las dos atenuantes señaladas, es posible rebajar la pena a una que se ubique entre 541 días y 3 años.

3° Que, luego, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 24 de la ley N° 20.084, para determinar la naturaleza de la sanción, debe tenerse en consideración que el delito investigado puede ser calificado de grave, atendido el hecho que corresponde a un robo en lugar habitado, por lo que debe atenderse al bien jurídico protegido que ha sido puesto en peligro, sin perjuicio que deba reconocerse que existen en nuestra legislación delitos de mayor gravedad aún. Se trata de un joven que ha intervenido como autor en un delito consumado, a quien benefician las circunstancias minorantes de su irreprochable conducta anterior y de colaboración sustancial.

Resulta necesario, asimismo, tener presente que al momento de cometerse el delito el imputado tenía recién 14 años y tres meses de edad, de modo que se trata de uno de los sujetos más jóvenes que pueden ser objeto de reproche penal.

En cuanto a la mayor extensión del mal causado, es cierto que este ha sido alto, atendido el hecho que –según señalaron las víctimas- mantenían en el domicilio una fuerte suma de dinero, que resultó en definitiva sustraída, además de algunas especies de valor, lo que conllevó un gran perjuicio para los afectados.

4° Que, por otra parte, dentro del catálogo de sanciones que ofrece el legislador, debe preferirse aquella que no conlleve la privación de libertad del adolescente –a menos que ella aparezca como absolutamente necesaria- lo que no se advierte en la especie, precisamente porque se trata de un joven primerizo que no ha sido antes objeto de intervención alguna, de modo que desde luego, ha de optarse por una medida que le permita mantener el vínculo con su familia que pueda actuar también como referente de autoridad y apoyo, para cuya estimación aparece razonable atender al hecho que (según se lee del mismo fallo) el imputado cumplió con la medida cautelar que le fue impuesta desde el 28 de julio de 2016 al actual.

Luego, para decidir entre el régimen semicerrado con programa de reinserción social y la libertad asistida especial debe tenerse en consideración, primero, que las medidas establecidas como sanciones deben aplicarse de manera gradual o progresiva; y, luego, que la libertad asistida especial, ordena asegurar la asistencia del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas en centros previamente acreditados por los organismos competentes y el fortalecimiento del

vínculo con su familia o adulto responsable, medidas que aparecen proporcionadas y suficientes para lograr que el adolescente se desarrolle de manera más equilibrada y pueda, luego de comprender la gravedad de su acto antisocial, integrarse a la sociedad.

5° Que por las condiciones anotadas, apareciendo más idónea y proporcionada al hecho cometido, como asimismo, suficiente por ahora para asegurar el objeto y fin de la sanción que deba imponerse a un adolescente infractor, se le impondrá la medida de libertad asistida especial.

Y visto además lo prevenido en los artículos 1, 11 N° 6, 15 N° 1, 21, 24, 25, 26, 50, 67, 432 y 440 N° 1 del Código Penal; 1, 45, 46, 47, 48, 52, 275, 281, 295, 340 y siguientes del Código Procesal Penal; y, artículos 2, 20, 23 N° 2, 24, 26 y 47 de la Ley 20.084 se declara que se condena a J.A.S.O, cédula de identidad N°20.647.XXX-X, ya individualizado, en calidad de autor del delito de robo en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1 en relación al artículo 432 del Código Penal, perpetrado el día 28 de mayo de 2016, en la comuna de El Bosque, a la sanción de libertad asistida especial por el término de dos años.

Se mantiene la decisión de abonar al cumplimiento de la pena impuesta al adolescente, el tiempo en que estuvo sometido a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno en la forma que señala la ley.

No se condena en costas al sentenciado, por las razones señaladas en el motivo décimo quinto del fallo.

Ejecutoriado, dese cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía competente para la ejecución y cumplimiento de la pena.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministro Sra. Carolina Vásquez Acevedo.

Rol N°1338-2017 RPP

Pronunciada por la Segunda Sala ante las Ministros señora María Teresa Díaz Zamora, señora Carolina Vásquez Acevedo y el Abogado Integrante señor Pablo Hales Beseler, no firma la Ministro señora Díaz, no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse en comisión de servicios.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 980-2017.

Ruc: 1700120519-6.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Luis González-Postulante Sirley Gatica.

[21.- Acoge amparo RPA y ordena la suspensión del procedimiento como también deja sin efecto la internación provisoria y ordena la evaluación psiquiátrica del adolescente. \(CA San Miguel 14.07.2017 rol 267-2017\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.458; CDN ART.37 b; L20084 ART.2.; L20084 ART.32.

Tema: Responsabilidad penal adolescente, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, psiquiatría.

SINTESIS: Acoge recurso de amparo de la defensa RPA y ordena suspender el procedimiento, sustituye la I.P, ordena al Sename internación del adolescente para tratamiento mental y al I.M.L para que lo evalúe, considerando en especial la existencia de un certificado del Servicio de Registro Civil e Identificación que acredita que el menor tiene una minusvalía mental del 40% y un informe psicológico que concluye que "tiene claramente una imputabilidad disminuida, por lo que es poco probable que su funcionamiento mental, sea el de una persona capaz de planificar por sí solo, un acto ilícito", se advierte que éstos son suficientes para acreditar los presupuestos del artículo 458 del C:P.P. y suspender el procedimiento mientras no se realice el informe psiquiátrico por el I.M.L. Agrega que en esas condiciones la privación de libertad afecta sus derechos del artículo 37 letra b) de la Convención de Derechos del Niño que exige mantener la privación de libertad del joven el período más breve y como último recurso, garantías además resguardadas por los artículos 2 y 32 de la Ley 20.084, y considerando audiencia ante el 12° Juzgado de Garantía, donde ya se decretó la suspensión del procedimiento y designada curador ad litem la tía del imputado. (**Considerandos: 3**)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, catorce de julio de dos mil diecisiete.

A la presentación folio 34932: A lo principal y al otrosí: Téngase presente.

A la presentación folio 35057: Téngase presente.

Vistos:

Primero: Que ha deducido recurso de amparo don Luis Alberto González Ortiz, abogado, Defensor Penal Público, en favor de C.A.S.P., imputado menor de edad, privado de libertad en el C.I.P. San Joaquín, en contra de la resolución de fecha 6 de julio de 2017, pronunciada por el juez Roberto César Guzmán Concha del 11° Juzgado de Garantía de Santiago en autos RIT 980-2017 y RUC 1700120519-6 que rechazó la solicitud de la defensa en orden a suspender el procedimiento conforme lo estipula el artículo 458 del Código Procesal Penal, manteniendo la medida cautelar de internación provisoria.

En primer lugar, alega el recurrente la improcedencia de la internación provisoria. Para ello, explica que el adolescente en cuyo favor recurre fue formalizado en calidad de autor de dos delitos: un robo con intimidación en grado de desarrollo frustrado y por el ilícito del artículo 445 del Código Penal en grado de desarrollo consumado. Luego, señala que se acusó a su representado por los delitos referidos y se fijó audiencia de preparación de juicio oral para el 6 de julio del presente año, oportunidad en que la defensa solicitó se procediera conforme lo dispone el artículo 458 del Código Procesal Penal, lo que fue rechazado por el tribunal a quo que consideró insuficientes los antecedentes esgrimidos para concluir que el acusado pudiera tener algún problema que incida en su imputabilidad.

Agrega que si bien la defensa había solicitado previamente (27 de abril del 2017) la aplicación del artículo 458 del Código Procesal Penal, lo que se había desestimado por el tribunal, en la última audiencia se invocó como nuevo antecedente el informe social evacuado por don Andrés Oyarce Miranda profesional que en síntesis concluyó que "César tiene claramente una imputabilidad

disminuida, por lo que es poco probable que su funcionamiento mental, sea el de una persona capaz de planificar por sí solo, un acto ilícito". Concluye que el legislador solo exige antecedentes que hagan presumir una la inimputabilidad por enajenación mental y los antecedentes que presentó cumplen con ese estándar.

En relación a este punto, señala que de haberse acogido su petición en orden a suspender el procedimiento, se debió dejar sin efecto la internación provisoria. Adicionalmente, sostiene que la privación de libertad del adolescente en el Centro de Internación Provisoria de San Joaquín, constituye un serio riesgo para la integridad física y psíquica de aquél.

Por otro lado, argumenta que de conformidad al artículo 464 de mismo código tampoco es posible la sujeción del imputado a la medida de seguridad de internación provisional pues a la fecha no se cuenta con un informe psiquiátrico (está pendiente en su elaboración por el Servicio Médico Legal). Agrega que la internación provisoria vulnera la legislación nacional y el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Por último, indicó respecto de la pericia psiquiátrica pendiente, que el Servicio Médico Legal informó que se realizará el 27 de noviembre de 2017, lo que denota que dicha institución no ha realizado el pertinente distingo respecto a que se trata del juzgamiento de un menor de edad, que está preso, contrariando el principio de la privación de la libertad por el menor tiempo posible, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y justo.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 19 N° 3, N°7 b) y 21 de la Constitución Política de la República y artículos 122, 458 y 464 del Código Procesal Penal; artículos 2, 26 y 32 de la Ley 20.084, artículo 37 b) inciso segundo de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 13.1 de las Reglas de Beijing, solicitó se acoja el recurso, se deje sin efecto la resolución ya indicada y se ordene la suspensión del procedimiento y se deje sin efecto la medida cautelar privativa de libertad que afecta a su representado, así como se ordene oficiar al Servicio Médico Legal para la verificación del examen psiquiátrico en un período no superior a los 30 días, sin perjuicio de la adopción de otras medidas o providencias pertinentes inmediatas que se juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado.

Segundo: Que informó al tenor del recurso el juez del 11° Juzgado de Garantía de Santiago don Roberto Guzmán Concha quien refirió que C.A.S.P tiene la calidad de imputado en causa de su tribunal RIT 980-2017 en la que se le formalizó como autor de robo con intimidación y del delito del artículo 445 del Código Penal, fue acusado por los mismos delitos, y está fijada audiencia de preparación para el 27 de julio de 2017. Además, expresa que se encuentra en internación provisoria por dicha causa desde el 5 de febrero de 2017.

En cuanto al recurso de amparo señala que el 27 de abril de 2017 el tribunal solicitó con urgencia el informe médico legal respecto del imputado, al Servicio Médico Legal, acerca de sus facultades mentales. Luego, indica que el 8 de junio de 2017 el tribunal rechazó la solicitud de suspender el procedimiento según el artículo 458 del Código Procesal Penal, respecto del imputado, decisión que motivó la interposición de un recurso de amparo que fue rechazado el 17 de junio del actual, ordenando acelerar la elaboración del informe mental del acusado.

Añade que el 19 de junio de 2017 el tribunal pidió cuenta del oficio que solicitó el informe mental del imputado y el 27 de junio el Servicio Médico Legal dio hora para el mes de noviembre de este año para examinar al enjuiciado. En seguida, relata que el 6 de julio del corriente rechazó suspender el procedimiento de acuerdo con el artículo 458 del Código Procesal Penal y explica que el rechazo se sostuvo en que se invocaron los mismos antecedentes que se tuvieron a la vista el 8 de junio de 2017, con los cuales el tribunal rechazó la misma solicitud. Por otro lado, se razonó que los antecedentes nuevos aportados, consistentes en un informe psicológico, no satisfacían los requisitos expresos que impone el artículo 458 ya referido, ni el estándar legal exigido por dicha norma.

Informa que se aportó solo un informe elaborado por un psicólogo, no un psiquiatra, como alude la norma antes citada, informe que no es categórico en cuanto a señalar que el acusado es inimputable por los hechos de esta causa, ni tampoco que tenga alguna patología asimilable a la enajenación mental a que alude al artículo tantas veces citado. Además, aclara que el mismo 6 de julio se rechazó alzar la internación provisoria del imputado, básicamente por no existir cambio de circunstancias que lo amerite y con esa misma fecha, se ofició al Director del Servicio Médico Legal, dándole un plazo no mayor a 60 días para evacuar el informe mental del acusado, ordenándole que coordine todos los pormenores para efectuar el informe y adjuntando copia de la resolución de esta Corte que rechazó el primer recurso de amparo y ordenó acelerar la confección del informe mental.

Tercero: Que del mérito de los antecedentes que fundamentan la petición de la defensa, en especial la existencia de un certificado del Servicio de Registro Civil e Identificación que acredita que el menor tiene una minusvalía mental del 40% y un informe psicológico que concluye que *"tiene claramente una inimputabilidad disminuida, por lo que es poco probable que su funcionamiento mental, sea el de una persona capaz de planificar por sí solo, un acto ilícito"*, se advierte que éstos son suficientes para dar por acreditados los presupuestos del artículo 458 del Código Procesal Penal en orden disponer la

suspensión del procedimiento mientras no se realice el informe siquiátrico por el Servicio Médico Legal.

Además, ha de tenerse en consideración el mérito de los mismos antecedentes, de los que se desprende que en esas condiciones la privación de libertad del amparado afecta sus derechos consagrados en el artículo 37 letra b) de la Convención de Derechos del Niño que exige mantener la privación de libertad del joven el período más breve y como último recurso, garantías que además se encuentran resguardadas por la normativa legal nacional en los artículos 2 y 32 de la Ley N° 20.084.

A mayor abundamiento con fecha 11 de julio del presente año se llevó a cabo audiencia ante el 12° Juzgado de Garantía de Santiago RIT 1187- 2016 en la cual comparece el adolescente C.A.S.P. en donde ya se decretó la suspensión del procedimiento habiendo sido designada como curador ad litem la tía del imputado.

Cuarto: Que, en conclusión, evidentemente la situación actual del adolescente en los términos que se han expuesto vulnera la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la república lo que aconseja adoptar urgentes medidas para proteger a dicho menor, poniendo término a su internación provisoria, sin perjuicio de las otras actuaciones que corresponda para cautelar su presencia en el juicio.

En ese orden de idea esta Corte suspenderá el procedimiento y sustituirá la medida de internación provisoria por otras cautelares de menor intensidad como son las del artículo 155 letras b) y g) del Código Procesal

Penal, sin perjuicio de otras que fueren conducentes según se expresaran en lo resolutive del fallo.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido en favor del joven de iniciales C. A. S. P. y se decretan las siguientes medidas:

1. Que se suspende el procedimiento en los autos RIT 980-2017, RUC 20577070-4 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago respecto del amparado C.A.S.P., en los términos de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal.
2. Que sustituye la medida de internación provisoria decretada por las cautelares del artículo 155 letras b) y g) del Código Procesal Penal, esto es, la sujeción intensiva al Servicio Nacional de Menores y la prohibición de acercamiento a la víctima.
1. Que el Servicio Nacional de Menores deberá evaluar la situación del adolescente con el objeto de procurar se interne de manera urgente en un centro adecuado para el tratamiento mental, si correspondiere.
2. Que el Servicio Médico Legal deberá evaluar al amparado dentro del plazo de 30 días.
3. Que el tribunal a quo deberá adoptar las medidas que en derecho corresponda.

Regístrese, comuníquese, y en su oportunidad, archívese.

Rol 267-2017- AMP.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Maria Stella Elgarrista A. y Abogado Integrante Carlos Hernan Espinoza V. San miguel, catorce de julio de dos mil diecisiete

En San miguel, a catorce de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Interpretación de la ley penal	n.7 2017 p.8-9 ; n.7 2017 p.32-33
ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.7 2017 p.8-9 ; n.7 2017 p.12-13 ; n.7 2017 p.20 ; n.7 2017 p.21-22 ; n.7 2017 p.23-24 ; n.7 2017 p.28-29 ; n.7 2017 p.30-31 ; n.7 2017 p.34-35 ; n.7 2017 p.36-37
Ley de tránsito	n.7 2017 p.10-11
Medidas cautelares	n.7 2017 p.42
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.7 2017 p.14-16 ; n.7 2017 p.17-19 ; n.7 2017 p.25-27 ; n.7 2017 p.42 ; n.7 2017 p.43 ; n.7 2017 p.44-49 ; n.7 2017 p.56-58
Prueba	n.7 2017 p.14-16 ; n.7 2017 p.25-27 ; n.7 2017 p.43 ; n.7 2017 p.44-49
Recursos	n.7 2017 p.8-9 ; n.7 2017 p.10-11 ; n.7 2017 p.12-13 ; n.7 2017 p.14-16 ; n.7 2017 p.17-19 ; n.7 2017 p.20 ; n.7 2017 p.21-22 ; n.7 2017 p.23-24 ; n.7 2017 p.25-27 ; n.7 2017 p.28-29 ; n.7 2017 p.30-31 ; n.7 2017 p.32-33 ; n.7 2017 p.34-35 ; n.7 2017 p.36-37 ; n.7 2017 p.38-41 ; n.7 2017 p.42 ; n.7 2017 p.43 ; n.7 2017 p.44-49 ; n.7 2017 p.50 ; n.7 2017 p.51-55 ; n.7 2017 p.56-58
Responsabilidad penal adolescente	n.7 2017 p.51-55 ; n.7 2017 p.56-58
Tipicidad	n.7 2017 p.38-41

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual	n.7 2017 p.25-27 ; n.7 2017 p.34-35 ; n.7 2017 p.43
Colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos	n.7 2017 p.51-55
Conducción/manejo en estado de ebriedad	n.7 2017 p.10-11 ; n.7 2017 p.28-29 ; n.7 2017 p.30-31

Cumplimiento de condena	n.7 2017 p.12-13 ; n.7 2017 p.21-22 ; n.7 2017 p.30-31 ; n.7 2017 p.8-9 ; n.7 2017 p.20 ; n.7 2017 p.28-29 ; n.7 2017 p.34-35 ; n.7 2017 p.36-37
Debido proceso	n.7 2017 p.25-27
Delitos funcionarios	n.7 2017 p.50
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	n.7 2017 p.56-58
Derecho de defensa	n.7 2017 p.43
Desacato	n.7 2017 p.12-13
Errónea aplicación del derecho	n.7 2017 p.44-49 ; n.7 2017 p.51-55
Exclusión de prueba	n.7 2017 p.25-27 ; n.7 2017 p.43
Fundamentación	n.7 2017 p.17-19
Garantías	n.7 2017 p.25-27
Hurto falta	n.7 2017 p.32-33
Inadmisibilidad	n.7 2017 p.50
Incidencias	n.7 2017 p.50
Inconstitucionalidad	n.7 2017 p.36-37
Interés superior del adolescente	n.7 2017 p.51-55
Interpretación	n.7 2017 p.8-9
Lavado de dinero	n.7 2017 p.38-41
Libertad vigilada	n.7 2017 p.8-9 ; n.7 2017 p.20 ; n.7 2017 p.21-22 ; n.7 2017 p.34-35 ; n.7 2017 p.36-37
Medidas cautelares personales	n.7 2017 p.42
Penas accesorias especiales	n.7 2017 p.10-11
Porte de armas	n.7 2017 p.17-19
Prescripción	n.7 2017 p.21-22
Prescripción de la acción penal	n.7 2017 p.32-33
Psiquiatría	n.7 2017 p.56-58
Quebrantamiento de condena	n.7 2017 p.34-35
Querrela	n.7 2017 p.50
Reclusión nocturna	n.7 2017 p.12-13 ; n.7 2017 p.28-29 ; n.7 2017 p.30-31
Reclusión parcial reinserción social/rehabilitación/rehabilitación	n.7 2017 p.23-24
Recurso de amparo	n.7 2017 p.56-58
Recurso de apelación	n.7 2017 p.8-9 ; n.7 2017 p.10-11 ; n.7 2017 p.12-13 ; n.7 2017 p.20 ; n.7 2017 p.21-22 ; n.7 2017 p.23-24 ; n.7 2017 p.25-27 ; n.7 2017 p.28-29 ; n.7 2017 p.30-31 ; n.7 2017 p.32-33 ; n.7 2017 p.34-35 ; n.7 2017 p.36-37 ; n.7 2017 p.38-41 ; n.7 2017 p.42 n.7 2017 p.43 ; n.7 2017 p.50
Recurso de nulidad	n.7 2017 p.14-16 ; n.7 2017 p.17-19 ; n.7 2017 p.44-49 ; n.7 2017 p.51-55
Reinserción social/resocialización/rehabilitación	n.7 2017 p.12-13
Robo con violencia o intimidación	n.7 2017 p.8-9 ; n.7 2017 p.20 ; n.7 2017 p.21-22 ; n.7 2017 p.42 ; n.7 2017 p.56-58

Robo en lugar habitado	n.7 2017 p.23-24 ; n.7 2017 p.51-55
Sentencia absolutoria	n.7 2017 p.14-16 ; n.7 2017 p.17-19
Sentencia condenatoria	n.7 2017 p.14-16
Sobreseimiento definitivo	n.7 2017 p.32-33 ; n.7 2017 p.38-41
Suspensión de licencia	n.7 2017 p.10-11
Tenencia ilegal de armas	n.7 2017 p.36-37
Tipicidad objetiva	n.7 2017 p.38-41
Valoración de prueba	n.7 2017 p.14-16 ; n.7 2017 p.44-49
Violación	n.7 2017 p.14-16
Violación de morada	n.7 2017 p.44-49

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
CDN ART.37 b	n.7 2017 p.56-58
CP ART.11 N°9.	n.7 2017 p.51-55
CP ART.144	n.7 2017 p.44-49
CP ART.155	n.7 2017 p.50
CP ART.21	n.7 2017 p.8-9 ; n.7 2017 p.21-22
CP ART.362	n.7 2017 p.14-16
CP ART.366	n.7 2017 p.43
CP ART.366 bis	n.7 2017 p.25-27 ; n.7 2017 p.34-35
CP ART.436	n.7 2017 p.8-9 ; n.7 2017 p.20 ; n.7 2017 p.21-22 ; n.7 2017 p.42 ; n.7 2017 p.56-58
CP ART.440 N°1	n.7 2017 p.23-24 ; n.7 2017 p.51-55
CP ART.494 bis	n.7 2017 p.32-33
CP ART.94	n.7 2017 p.32-33
CP ART.96	n.7 2017 p.32-33
CP ART.97	n.7 2017 p.21-22
CPC ART.240	n.7 2017 p.12-13
CPP ART. 276	n.7 2017 p.25-27
CPP ART.129	n.7 2017 p.42
CPP ART.181	n.7 2017 p.25-27
CPP ART.250 a	n.7 2017 p.38-41
CPP ART.276	n.7 2017 p.43
CPP ART.297	n.7 2017 p.14-16 ; n.7 2017 p.17-19 ; n.7 2017 p.44-49
CPP ART.342 c	n.7 2017 p.14-16 ; n.7 2017 p.17-19 ; n.7 2017 p.44-49
CPP ART.367	n.7 2017 p.50
CPP ART.373 b	n.7 2017 p.44-49 ; n.7 2017 p.51-55
CPP ART.374 e.	n.7 2017 p.14-16 ; n.7 2017 p.17-19
CPP ART.374 e.	n.7 2017 p.44-49

CPP ART.458	n.7 2017 p.56-58
CPR ART.19 N°3	n.7 2017 p.43
L17798 ART.13	n.7 2017 p.36-37
L17798 ART.9	n.7 2017 p.17-19
L18216 ART.1	n.7 2017 p.21-22 ; n.7 2017 p.36-37
L18216 ART.15	n.7 2017 p.21-22
L18216 ART.15 bis	n.7 2017 p.20 ; n.7 2017 p.36-37
L18216 ART.15 N°1	n.7 2017 p.8-9
L18216 ART.25	n.7 2017 p.30-31
L18216 ART.25 N°1	n.7 2017 p.12-13 ; n.7 2017 p.34-35
L18216 ART.25.	n.7 2017 p.28-29
L18216 ART.27	n.7 2017 p.34-35
L18216 ART.8	n.7 2017 p.12-13 ; n.7 2017 p.23-24
L18216 ART17 ter c	n.7 2017 p.34-35
L18290 ART.196	n.7 2017 p.10-11 ; n.7 2017 p.28-29 ; n.7 2017 p.30-31
L19913 ART.27	n.7 2017 p.38-41
L20084 ART.2	n.7 2017 p.51-55 ; n.7 2017 p.56-58
L20084 ART.24 c	n.7 2017 p.51-55
L20084 ART.24 d	n.7 2017 p.51-55
L20084 ART.26	n.7 2017 p.51-55
L20084 ART.32	n.7 2017 p.56-58

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual	n.7 2017 p.25-27 ; n.7 2017 p.43
Conducción en estado de ebriedad	n.7 2017 p.10-11
Delitos funcionarios	n.7 2017 p.50
Desacato	n.7 2017 p.12-13
Hurto falta	n.7 2017 p.32-33
Lavado de dinero	n.7 2017 p.38-41
Manejo en estado de ebriedad	n.7 2017 p.28-29 ; n.7 2017 p.30-31
Porte ilegal de armas	n.7 2017 p.17-19
Robo con intimidación	n.7 2017 p.8-9 ; n.7 2017 p.21-22 ; n.7 2017 p.56-58
Robo con violencia	n.7 2017 p.20 ; n.7 2017 p.42
Robo en lugar habitado	n.7 2017 p.23-24 ; n.7 2017 p.51-55

Tenencia ilegal de armas	n.7 2017 p.36-37
Violación	n.7 2017 p.14-16
Violación de morada	n.7 2017 p.44-49

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Alejandra Rubio	n.7 2017 p.42
Ana María Rojas	n.7 2017 p.30-31
Antolín Barra	n.7 2017 p.25-27
Bessy Pla.	n.7 2017 p.38-41
Christian Basualto	n.7 2017 p.43 ; n.7 2017 p.44-49
Eduardo Mendez	n.7 2017 p.17-19
Javiera Olguín	n.7 2017 p.14-16
Luis González	n.7 2017 p.56-58
Macarena Hernandez	n.7 2017 p.51-55
María Fernanda Buhler	n.7 2017 p.10-11
Mariana Fernandez	n.7 2017 p.32-33
Marun Zegpi	n.7 2017 p.12-13
Mitzi Jaña	n.7 2017 p.20 ; n.7 2017 p.28-29
Mylene Muñoz	n.7 2017 p.36-37
Privado	n.7 2017 p.34-35
Roberto Rodríguez	n.7 2017 p.8-9 ; n.7 2017 p.21-22
Sirley Gatica (postulante)	n.7 2017 p.56-58
Umberto Montiglio	n.7 2017 p.23-24
Verónica Eguyreizaga	n.7 2017 p.50

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA San Miguel 03.07.2017 rol 1422-2017. Concede libertad vigilada intensiva pese a condena previa por hurto simple ya que se aplicó pena de multa que es una sanción de falta no mencionada en el artículo 15 número 1 de la Ley 18.216.	n.7 2017 p.8-9
CA San Miguel 03.07.2017 rol 1385-2017. No procede pena accesoria de prohibición de obtener licencia de conducir pero si la suspensión que se hará efectiva si se solicita la licencia dentro del plazo de cumplimiento de la pena.	n.7 2017 p.10-11

CA San Miguel 04.07.2017 rol 1338-2017. Reemplaza régimen cerrado por libertad asistida especial por error al rechazar atenuante de colaboración y no considerar interés superior del adolescente y omitir aplicar criterios artículo 24 de ley 20.084.	n.7 2017 p.51-55
CA San Miguel 05.07.2017 rol 1476-2017. Mantiene reclusión parcial pero en Gendarmería ya que inasistencias al cumplimiento no son graves o reiteradas y considerando el fin de la norma de propender a la rehabilitación.	n.7 2017 p.12-13
CA San Miguel 06.07.2017 rol 1299-2017. Causal de artículo 374 e del CPP no autoriza para revisar la ponderación de la prueba de la sentencia ya que no es función del tribunal que conoce del recurso revisar lo obrado por el de la instancia.	n.7 2017 p.14-16
CA San Miguel 12.07.2017 rol 1333-2017. No hay vicio de fundamentación si sentencia absolutoria analiza clara y precisamente la prueba rendida que acredita dicha decisión sin generar dudas de las razones de los jueces.	n.7 2017 p.17-19
CA San Miguel 12.07.2017 rol 1499-2017. Mantiene libertad vigilada intensiva al no concurrir requisitos graves y reiterados para revocarla manifestando condenada intención de cumplir pese a su situación compleja de drogas.	n.7 2017 p.20
CA Santiago 14.07.2017 rol 2214-2017. Voto minoría estuvo por dictar sobreseimiento definitivo ya que en la gestión de recolección de basura no hay incumplimiento de deberes funcionarios con perjuicio patrimonial fiscal.	n.7 2017 p.38-41
CA San Miguel 14.07.2017 rol 267-2017. Acoge amparo RPA y ordena la suspensión del procedimiento como también deja sin efecto la internación provisoria y ordena la evaluación psiquiátrica del adolescente.	n.7 2017 p.56-58
CA San Miguel 17.07.2017 rol 1530-2017. Concede libertad vigilada intensiva ya que última condena cumplida es pena de falta que no se encuentra en las exclusiones para aplicar penas sustitutivas según artículo 1 de Ley 18.216.	n.7 2017 p.21-22
CA San Miguel 17.07.2017 rol 1562-2017. Procede mantener reclusión parcial domiciliaria pues modificación de Ley 18.216 propicia amplia gama de reinserción de penados no obstante informe de factibilidad positivo tardío.	n.7 2017 p.23-24
CA San Miguel 17.07.2017 rol 1565-2017. Prueba ilícita es también la irregular que no observa las normas reguladoras de la prueba como garantía del imputado y que sujetan al órgano persecutor como el deber de consignar del artículo 181 del CPP.	n.7 2017 p.25-27
CA Santiago 17.07.2017 rol 2243-2017. No procede orden de detención si no hay diligencias de investigación para determinar otros domicilios del imputado y habiendo contradicción sobre el domicilio preciso donde no ha sido habido.	n.7 2017 p.42

CA Santiago 18.07.2017 rol 2472-2017. Procede excluir prueba de cargo no relacionada con los hechos contenidos en la acusación ya que vulnera el derecho de defensa al hacerse cargo de hechos no objeto de la imputación.	n.7 2017 p.43
CA Santiago 18.07.2017 rol 2472-2017. Causal de artículo 374 e del CPP no se refiere a la forma como los jueces analizaron la prueba y respecto de la del artículo 373 b no se la menciona en el recurso siendo la calificación jurídica correcta. CA Santiago 21.07.2017 rol 2074-2017	n.7 2017 p.44-49
CA San Miguel 19.07.2017 rol 1576-2017. Mantiene reclusión parcial nocturna intensificando cumplimiento en Gendarmería por antecedentes de arraigo de sentenciado dado fines de Ley 18.216 y a pesar de incumplimientos graves y reiterados.	n.7 2017 p.28-29
CA San Miguel 19.07.2017 rol 1623-2017. Mantiene reclusión parcial nocturna prefiriendo su cumplimiento en el domicilio del sentenciado considerando que se informó la factibilidad técnica de monitoreo telemático.	n.7 2017 p.30-31
CA San Miguel 21.07.2017 rol 1612-2017. Declara prescrita acción penal de hurto falta ya que para paralización del artículo 96 del CP resultaría absurdo pretender que el plazo ha de ser de 3 años, para recién comenzar a computar los 6 meses.	n.7 2017 p.32-33
CA San Miguel 26.07.2017 rol 1638-2017. Mantiene libertad vigilada y la intensifica ya que comisión de nuevo ilícito importa el quebrantamiento e incumplimiento grave de la pena sustitutiva más no su revocación.	n.7 2017 p.34-35
CA San Miguel 28.07.2017 rol 2556-2016. Concede libertad vigilada intensiva ya que el Tribunal Constitucional a requerimiento de la propia Corte declaró inaplicable al caso concreto el artículo 1 de la Ley 18.216.	n.7 2017 p.36-37
CA Santiago 31.07.2017 rol 2623-2017. Declara inadmisibles recursos de apelación de querellante por no contener petición concreta para el caso de acceder a la revocación del sobreseimiento definitivo decretado.	n.7 2017 p.50